

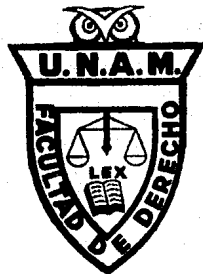
805
204



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

GENESIS DE LA CONVENCION DE VIENA DE 1969
SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS



FALLA DE ORIGEN

T E S I S
Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
JUAN JOSE SOLORIZANO MARCIAL

Director de Tesis: Dr. Ignacio Navarro Vega

MEXICO, D. F., JUNIO

1990

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" GENESIS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE
1969 SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS "

PRIMERA PARTE

<u>LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL</u>	PAGINA
I.- Origen de la Comisión	1
II.- Organización de la Comisión	3
III.- Funciones de la Comisión	6
A.- El Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional	7
B.- Codificación del Derecho Internacional	13
IV.- Cooperación de la Comisión con otras Instituciones	19
V. - Obra de la Comisión	21

SEGUNDA PARTE

LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL	24
VI.- Anteproyecto de Codificación	25
A.- Anteproyecto Briely	26
B.- Anteproyecto Lauterpacht	31
C.- Anteproyecto Fitzmaurice	35
D.- Anteproyecto Wladock	45
VII.- Proyecto Definitivo de la Comisión	55
VIII.- La Conferencia de Codificación	108
A.- Antecedentes	
B.- Primer Periodo de Sesiones	110
C.- Resultados del Primer Periodo de Sesiones	113
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	120

C A P I T U L O P R I M E R O :

LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

I.- Origen de la Comisión. II.- Organización de la Comisión.
III.- Funciones de la Comisión. A) El Desarrollo Progresivo
del Derecho Internacional. A) Codificación del Derecho Inter
nacional. IV.- Cooperación de la Comisión con otras Institu
ciones. V.- Obra de la Comisión.

PRIMERA PARTE

LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

I.- Origen de la Comisión

En la Conferencia de San Francisco, denominada oficialmente "United Nations Conference on International Organization" (25 de abril al 26 de junio de 1945), se dio especial énfasis a la codificación del Derecho Internacional.

Se consagró en el texto mismo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas un artículo referente al problema. El cual manifiesta: "Artículo 13.- 1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación".

La Asamblea General de la Organización, en su Segundo Período Ordinario de Sesiones (1947), por su Resolución 174 (II)- 21 de noviembre de 1947- decidió crear una Comisión de Derecho Internacional. De esta forma se dio efecto al Artículo 13, párrafo I, inciso a) de la Carta.

La resolución anterior estatufa que las actividades de la Comisión de Derecho Internacional, se reglamentarían - conforme al Estatuto que iba anexo a la resolución 174 (II).

La Asamblea General ha ido enmendando diversos Artículos del Estatuto 1/. Los preceptos que se han modificado son: Artículo 2, por la resolución 1647 (XVI) de 6 de noviembre de 1961; Artículo 9, por la resolución anterior; Artículo 10, por la resolución 985 (X) de 3 de diciembre de 1950.

La función principal de la Comisión de Derecho Internacional es "impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación". La materia básica es el Derecho Internacional Público, ésto, sin embargo, no le impide abordar el campo del Derecho Internacional Privado. (Art. 1. Estatuto).

1/ Véase: Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional Documento A/CN. 4/4/Rev. 1, Nueva York, 1962, 7 pp.

II.- Organización de la Comisión

Membresía. Originalmente la Comisión la integraban 15 miembros 2/. el 18 de diciembre de 1956 la Asamblea General elevó su número a 22. El 6 de noviembre de 1961 el mismo órgano de las Naciones Unidas aumentó su número a 25 3/. A pesar de que los miembros de la Comisión no son representantes de sus respectivos Gobiernos ante la misma, ésta no podrá tener dos miembros de una misma nacionalidad. En el su puesto caso -Artículo 2 inciso 3- de que un candidato tenga doble nacionalidad, se le considerará nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

2/ Los primeros 15 miembros de la Comisión fueron elegidos el 3 de noviembre de 1948 por la Asamblea General, fueron: Ricardo J. Alfaro, (Panamá), Gilberto Amado - (Brasil), James Leslie Brierly (Reino Unido), Roberto Córdova (México), J.P.A. Francois (Holanda), Shusi Hsu (China), Manley O. Hudson (Estados Unidos de América), Faris Bey-El-Khoury (Siria), Vladimir M. Koretski - - (Unión Soviética), Benegal Narsing Rau (India), A.E.F. Sandstrom (Suecia), Georges Scelle (Francia), Jean Spiropoulos (Grecia), Jesús M. Yepes (Colombia), Jaroslav Zourek (Checoslovaquia). Véase: Yearbook of the International Law Commission, 1949, p. 278.

3/ La integración de la Comisión es la siguiente: Roberto Ago (Italia), Fernando Albónico (Chile), Gilberto Amado (Brasil), Milán Bartos (Yugoslavia), Mohamed Bed - jauou (Argelia), Jorge Castañeda (México), Erik Cas - trén (Finlandia), Abdulla El-Erian (República Arabe - Unida), Taslim O. Elfas (Nigeria), Constantine Th. Eus - tathiades (Grecia), Louis Ignacio Pinto (Dahomey), - Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay), Richard D. Kear - ney (Estados Unidos), Alfred Ramangasoavina (Madagascar) Paul Reuter (Francia), Shabtai Rosenne (Israel), José María Ruda (Argentina), Nagendrá Singh (India), Abdula Hakim Tabibi (Afganistán), Arnold J.P. Tammes (Países - Bajos), Senjim Tsuruoka (Japón), Nicolai Ushakov - - (Unión Soviética), Endre Ustor (Hungría), Sir Humphrey Waldock (Reino Unido), y Mustafa Ramil Yasseen (Irak); Véase ONU, Crónica mensual, Vol. V., Núm. 6, junio -- 1968, p. 124.

Elección. Es la Asamblea General quien elige a los miembros de la Comisión, ésto lo hace escogiendo de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados - - Miembros de las Naciones Unidas (Estatuto, Art.3).

Cada miembro puede proponer, para la elección, hasta cuatro candidatos, dos de los cuales podrán ser nacionales - del Estado que los proponga y los otros dos podrán ser nacio - nales de otros Estados. (Estatuto, Art. 4).

Los nombres de los candidatos -dice el Artículo 5 - del Estatuto- deberán ser sometidos por los Gobiernos al Se - cretario General, por escrito, a más tardar el 1º de junio - del año en que deba efectuarse la elección. Existe una excep - ción a lo anterior y debido a condiciones especiales, un Go - bierno podrá presentar en sustitución de un candidato al que haya propuesto al menos treinta días antes de la apertura de la Asamblea General.

Requisitos.- En toda elección, los electores ten - drán en cuenta que las personas que haya de ser elegidas pa - ra formar parte de la Comisión reúnan individualmente las - condiciones requeridas, y que en la Comisión, en su conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los princi - pales sistemas jurídicos del mundo. (Estatuto, Art. 8).

Funciones del Secretario General de la O.N.U. El Secretario General comunicará lo antes posible a los Gobiernos de los Estados Miembros, los nombres de los candidatos propuestos, así como los antecedentes personales que, sobre dichos candidatos, hayan proporcionado los Gobiernos proponentes. (Art. 6, Estatuto).

De acuerdo con el precepto 7, el Secretario General preparará la lista por orden alfabético, la cual comprenderá los nombres de todos los candidatos debidamente propuestos y someterá esta lista a la Asamblea General para los efectos de la elección.

El Artículo 14 del Estatuto fija la obligación al Secretario General de proporcionar, en la medida de lo posible, el personal y prestar las facilidades que la Comisión necesite para el cumplimiento de su tarea.

Votación. Los veinticinco candidatos que obtengan mayor número de votos y, al menos, la mayoría de los votos de los Miembros presentes y votantes 4/. serán declarados electos. En caso de que dos o más nacionales de un mismo Estado obtengan el número de votos necesario para su elección, será declarado electo el que haya obtenido mayor número de votos y, en caso de empate, el de mayor edad (Estatuto, Art. 9).

4/ De acuerdo con el Artículo 88 del Reglamento de la Asamblea General, debemos entender por "Miembros presente y votante"; los miembros que votan a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar no son considerados como votantes.

Duración. En su origen, los miembros de la Comisión eran elegidos por un período de tres años. A partir del 3 de diciembre de 1955, la Asamblea General fijó el término de cinco años y podrán ser reelegidos por otro lapso igual. (Estatuto, Art. 10).

Sede. La Comisión se reunirá en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra. Tendrá, sin embargo, el derecho de celebrar reuniones en otros lugares, previa consulta con el Secretario General. 5/ (Estatuto, Art. 12).

III.- Funciones de la Comisión 6/

De acuerdo con el Artículo 1 del Estatuto de la Comisión, ésta tiene dos funciones principales: "el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y la codificación del Derecho Internacional"

5/ La primera sesión -período de sesiones- se inició el 12 de abril de 1949, en Lake Success, Nueva York.

6/ Véase: "Repertorio de la práctica de las Naciones Unidas", Vol. I, Artículos 1 al 22 de la Carta, Nueva York, 1956, pp. 427-455; "Repertorio de la práctica de las Naciones Unidas. Suplemento No. 1", Vol. I, Artículos 1 al 54 de la Carta, Nueva York, 1959, pp. 159-167; "Repertory of United Nations Practice, Supplement No. 2", Vol. II, Articles 9-54 of the Charter, New York, 1964, pp. 119-127.

A.- El Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional.

La expresión "desarrollo progresivo del Derecho Internacional" es utilizada -Artículo 15 del Estatuto- "por comodidad, para designar la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no haya sido regulados todavía por el Derecho Internacional o respecto a los cuales los Estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientemente desarrolladas".

Procedimiento. Cuando la Asamblea General pase a la Comisión una propuesta sobre desarrollo progresivo del Derecho Internacional, la Comisión observará el siguiente procedimiento (Estatuto, Art. 16): a) Designará a uno de sus miembros como Relator; b) Formulará un plan de trabajo; c) Distribuirá un cuestionario entre los Gobiernos e invitará a éstos a proporcionarle, dentro de un plazo determinado, los datos e informes que se relacionen con los temas incluidos en el plan de trabajo; d) Podrá designar a algunos de sus miembros para que trabajen con el relator en la preparación de anteproyectos, en espera de que se reciban las respuestas del cuestionario; e) Podrá consultar con instituciones científicas y con especialistas, sin que éstos hayan de ser necesariamente nacionales de los países Miembros de las Naciones Unidas. El Secretario General sufragará, cuando sea necesario y dentro de los -

límites del presupuesto, los gastos de consulta con tales especialistas; f) Estudiará los anteproyectos presentados por el Relator; g) Cuando la Comisión encuentre satisfactorio un anteproyecto, pedirá al Secretario General que lo publique como documento de la Comisión. La Secretaría dará toda la publicidad necesaria a este documento, el cual irá acompañado de todas aquellas explicaciones y documentación que la Comisión estime adecuado aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes que hayan sido proporcionados a la Comisión en respuesta al cuestionario antes mencionado en el inciso c); h) La Comisión invitará a los Gobiernos a que, dentro de un plazo prudencial, presenten sus observaciones acerca de dicho documento; i) El relator y los miembros designados al efecto volverán a examinar el anteproyecto, tomando en cuenta esas observaciones, y prepararán un proyecto definitivo y un informe explicativo que someterán a la Comisión para su estudio y aprobación; j) - El proyecto que así resulte aprobado será presentado por la Comisión, junto con sus recomendaciones, a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

En el párrafo anterior vimos el procedimiento que se sigue cuando la Asamblea General somete una propuesta a la Comisión. Ahora examinaremos el procedimiento que sigue la Comisión.-de acuerdo con el Artículo 17 del Estatuto- respecto de las propuestas y de los proyectos de convenciones multipar

titas que la transmita el Secretario General y que hayan sido representados: 1) por los Miembros de las Naciones Unidas; 2) por los órganos principales de las Naciones Unidas, distintos de la Asamblea General; 3) por los Organismos Especializados ó 4) por las Entidades Oficiales que hayan sido establecidas por acuerdos intergubernamentales para fomentar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su Codificación.

Si la Comisión estima apropiado proceder al estudio de tales propuestas o proyectos, sigue el siguiente procedimiento: a) Formulará un plan de trabajo y estudiará las propuestas o los proyectos que versen sobre el mismo tema; b) - Distribuirá un cuestionario a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Organos, Organismos Especializados y Entidades Oficiales mencionadas, que tengan interés en el asunto, y les invitará a que le transmitan sus observaciones dentro de un plazo prudencial; c) Presentará a la Asamblea General un informe con sus recomendaciones. Podrá también, si lo juzga conveniente, presentar previamente un informe preliminar al Organo, Organismo o Entidad que le sometió la propuesta o el proyecto; d) De la Asamblea General invitare a la Comisión a proseguir su trabajo con arreglo a un plan determinado, se aplicará el procedimiento antes fijado en el Artículo 16, pero el cuestionario mencionado en el párrafo c) de ese Artículo podrá no ser necesario.

Derecho de Iniciativa de la Asamblea General 7/. La Asamblea General por su resolución 177 (II) encargó a la Comisión de Derecho Internacional: a) Que formulase "los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y - por las sentencias del Tribunal de Nuremberg"; y b) Que redactase un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad". Asimismo le encomendó -resolución 178 (II) que preparase "un proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados".

En el tercer período de sesiones, la Asamblea General, al examinar la convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio invitó (resolución 260 B (II)) a la Comisión de Derecho Internacional "a examinar si es conveniente y posible crear un órgano judicial internacional, encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueren de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales".

La Asamblea General en su cuarto periodo de sesiones encargó (Resolución 374 (IV) un estudio sobre el régimen del mar territorial .

7/ Repertorio 1956, Vol. 1, párrafo 9-19, pp. 431-435 ; Repertorio Suplemento No. 1, párrafo 3 pp. 160-161; Repertory 1964, párrafos 2-7, pp. 120-121; Yearbook of the International Law Comisión, 1949, pp. 278-290.

En el quinto periodo de sesiones, la Asamblea General, tomando en consideración que se habían hecho oposición a determinadas reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, invitó a la Comisión de Derecho Internacional -resolución 478 (V)- a que estudia ra la cuestión de las reservas a las convenciones multilate rales. 8/

La Asamblea General, en el séptimo periodo de sesio nes, pidió -resolución 685 VII)- a la Comisión de Derecho - Internacional, estudiar el Derecho Internacional acerca de- las relaciones e inmunidades diplomáticas.

En el octavo periodo de sesiones la Asamblea Gene - ral, por resolución 799 (VIII) pidió a la Comisión procedie ra al estudio de los principios de la responsabilidad del - Estado.

Derecho de Iniciativa del Secretario General. Anteriormente vimos (supra párrafo 27) cuales son los órganos u organismos, además de la Asamblea General, que tienen el de recho de iniciativa - a través del Secretario General de la Organización- ante la Comisión de Derecho Internacional, - así como el procedimiento que se sigue al respecto.

8/ Este problema de las reservas a las convenciones multi laterales lo trató también la Corte Internacional de - Justicia (C.I.J.) en su aviso consultivo de 28 de mayo de 1951.

Al redactarse el Artículo 17 del Estatuto, se discutió si debía autorizarse a algún organismo -que no fuera la Asamblea General, a tomar la iniciativa de formular propuestas o presentar a la Comisión de Derecho Internacional proyectos de convención sobre el desarrollo progresivo del Derecho Internacional. Los argumentos sobre el desarrollo progresivo del Derecho Internacional. Los argumentos en pro y en contra fueron variados. 9/. Triunfó (12 votos contra 3, y 2 abstenciones) la propuesta de autorizar a los Estados - Miembros, a los órganos principales de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, etc., para formular propuestas y presentar proyectos de convención a la Comisión de Derecho Internacional.

Las disposiciones del Artículo 17 del Estatuto de la Comisión, han sido invocadas cuando menos dos ocasiones y ambas por el Consejo Económico y Social, por resolución - 319 (XI), pidió a la Comisión de Derecho Internacional que "preparase cuanto antes el proyecto o los proyectos de convenciones internacionales necesarios para eliminar la apatridia.

9/ Véase: Repertorio, 1956, párrafo 22, p. 436

B.- Codificación del Derecho Internacional

El Artículo 15 del Estatuto de la Comisión emplea, la expresión "Codificación del Derecho Internacional" 10/ para designar la más precisa formulación y sistematización de las normas de Derecho Internacional en materias en las que ya - - exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas.

10/ La distinción que establece el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional (Art. 15) entre "desarrollo progresivo" y "codificación" del Derecho de Gentes, teóricamente posible, en la práctica presenta grandes dificultades. Esto lo reconoció la propia Comisión, en el informe que presentó a la Asamblea General, en el undécimo periodo de sesiones, en la forma siguiente: "Cuando se creó la Comisión de Derecho Internacional, se creyó que la labor de la Comisión podría tener dos aspectos divergentes: por una parte, la "codificación del Derecho Internacional"... y por otra, el desarrollo progresivo del Derecho Internacional". Mientras preparaba la reglamentación del Derecho del Mar, la Comisión adquirió la convicción de que, al menos en esa materia la distinción entre estas dos actividades, prevista en el Estatuto, puede difícilmente ser mantenida. No sólo las opiniones sobre si una materia está ya "suficientemente desarrollada en la práctica" pueden variar mucho, sino que varias disposiciones aprobadas por la Comisión y basadas en un principio reconocido en Derecho Internacional han sido elaboradas de una manera que las coloca en la categoría del "desarrollo progresivo" del derecho. La Comisión intentó al principio especificar los artículos que pertenecen a una u otra categoría, pero tuvo que renunciar a ello, porque algunos artículos no pertenecen enteramente a ninguna de las dos categorías, "Véase: Repertorio de la práctica de las Naciones Unidas, Suplemento No. 1", Nueva York, 1959, párrafos 16-19, páginas 166-167.

Derecho de Iniciativa de la Comisión. La Comisión examinará en su totalidad, dice el Artículo 18, Párrafo I de su Estatuto, el campo del Derecho Internacional, a fin de escoger las materias susceptibles de codificación, tomando en cuenta los proyectos oficiales o privados que ya existan. Cuando la comisión juzgue necesaria o conveniente la codificación de una materia determinada, presentará su recomendación a la Asamblea General (párrafo 2). La Comisión deberá conceder prioridad a los asuntos cuyo estudio le haya pedido la Asamblea General. (Párrafo 3).

Materias susceptibles de codificarse. en su primer período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional, tomando en cuenta su memorándum del Secretario General en el que se incluían veinticinco temas seleccionó catorce de ellos, en el entendido que podían hacerse adiciones o supresiones si así lo decidiese la Comisión o lo pidiese la Asamblea General. Las materias fueron las siguientes: 1) Reconocimiento de los Estados; 2) Sucesión de los Estados y Gobiernos; 3) Inmunities Jurisdiccionales de los Estados y de su propiedad; 4) Jurisdicción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional; 5) el régimen de alta mar; 6) el régimen de las aguas territoriales; 7) La nacionalidad, incluida la condición de apátrida; 8) el trato de los extranjeros; 9) El Derecho de Asilo; 10) El derecho relativo a los tratados; - 11) Relaciones e inmunities diplomáticas; 12) Relaciones e inmunities consulares; 13) Responsabilidad del Estado; 14) Procedimiento arbitral.

Prioridad de Tópicos. 11/. Una vez seleccionadas las materias, ¿a cuáles se les debería dar "prioridad"? La Comisión decidió después de examinar varias proposiciones que esas materias serían: 1) el derecho relativo a los tratados; 2) el procedimiento arbitral y 3) el régimen de alta mar. Eligió un relator para cada materia, 12/ cada uno de los cuales debía preparar un documento de trabajo y someterlo a consideración de la Comisión, en su segunda sesión.

Procedimiento de Codificación. El procedimiento que sigue la Comisión de Derecho Internacional para codificar una materia, es el siguiente: 1.- La Comisión aprobará un plan de trabajo adecuado a cada caso; 2.- La Comisión dirigirá a los Gobiernos, por conducto del Secretario General, para pedirles-

11/ Yearbook of the international Law Commission, 1949, - párrafo 19, p. 281.

12/ Los relatores elegidos fueron: James L. Brierly (de- recho de tratados), Georges Scelle (procedimiento ar- bitral) y J.P.A. Francois (régimen de alta mar).

Con la exactitud necesaria, que le proporcionen los textos de leyes, decretos, sentencias judiciales, tratados correspondencia diplomática y otros documentos que la Comisión juzgue necesarios, relativos a los temas sometidos a su estudio. (Artículo 19, Estatuto).

Anteproyecto de Código. La Comisión redactará - sus proyectos en forma de articulados y los someterá a la Asamblea General, con un comentario que contenga: a) Una - presentación adecuada de los precedentes y otros datos pertinentes, con inclusión de tratados, sentencias judiciales y doctrina; b) Conclusiones sobre; 10 El grado de acuerdo existente sobre cada punto, en la práctica de los Estados y en la doctrina, 11) Las divergencias y los desacuerdos que subsisten, así como los argumentos invocados en apoyo de una y otra tesis (Artículo 20, Estatuto).

Publicación de documentos de la Comisión. 13/ Si la Comisión encuentra que un anteproyecto es satisfactorio, pedirá al Secretario General que lo publique como documento de la Comisión. A esta publicación se acompañarán las explicaciones y documentación conveniente para su apoyo; - igualmente se incluirán los informes de los Gobiernos dados a la Comisión. Esta decidirá acerca "de si las opinio-

13/

Véase "Publicación de documentos de la Comisión - de Derecho Internacional" en "Repertorio de la - práctica de las Naciones Unidas, Suplemento No.1", Nueva York, 1959, párrafos 5-7, p. 161-163.

nes de las instituciones científicas o de los especialistas - consultados por la Comisión han de ser incluidas en la publicación ". (Art. 21, Párrafo 1, Estatuto).

Observaciones de los Gobiernos. La Comisión pedirá a los gobiernos que presenten, dentro de un plazo prudencial, sus observaciones sobre dicho documento (Estatuto, Art. 21, - párrafo 2).

Proyecto Definitivo. Tomando en cuenta tales observaciones, dice el Artículo 22 del Estatuto, la Comisión preparará un proyecto definitivo que someterá, con sus recomendaciones y por conducto del Secretario General, a la Asamblea General.

Recomendaciones de la Comisión. La Comisión de Derecho Internacional podrá recomendar a la Asamblea General los siguientes pasos: a) Que no adopte medida alguna respecto de un informe ya publicado; b) Que tome nota del informe o lo apruebe mediante una resolución; c) Que recomiende el proyecto a los Miembros, a fin de que concluyan una convención; d) Que convoque una conferencia para concluir una convención (Artículo 23, párrafo 1, Párrafo, Estatuto).

Decisión de la Asamblea General. La Asamblea General, siempre que lo juzgue conveniente, podrá devolver los proyectos a la Comisión para nuevo examen o nueva redacción (Estatuto, Artículo 23, Párrafo 2). 14/

14/

El procedimiento de codificación que hemos examinado es el del Derecho Internacional Convencional. El Estatuto de la Comisión, sin embargo, no olvida al Derecho Internacional Consuetudinario, así el Artículo 24 dice: "La Comisión examinará los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional Consuetudinario, tales como la compilación y publicación de documentos relativos a la práctica de los Estados y a las decisiones de los Tribunales Nacionales e Internacionales en materias de Derecho Internacional), y presentará un informe sobre este asunto a la Asamblea General.

IV.- Cooperación de la Comisión con otras Instituciones.

La Comisión y otros órganos de la O.N.U. De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 25, párrafo 1 del Estatuto, - la Comisión podrá, si lo juzga necesario, consultar con cualquiera de los órganos de las Naciones Unidas respecto de todo asunto que esté dentro de la competencia de tal órgano. 15/- Todos los documentos de la Comisión transmitidos por el Secretario General a los Gobiernos, serán también transmitidos a los órganos de las Naciones Unidas que tengan interés en ellos. Estos órganos podrán proporcionar informes y hacer sugerencias a la Comisión (Párrafo 2).

-
- 15/ Cuando el Estatuto habla de "órganos de las Naciones Unidas", pensamos, que emplea esta expresión en el sentido más amplio, esto es, visando tanto a los órganos principales de la Organización; Asamblea General, Secretario General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Corte Internacional de Justicia. Así como a los órganos subsidiarios que la Asamblea General puede establecer conforme al Artículo 22 de la Carta. Tal es el caso para enumerar uno solo, el de las Grandes Comisiones; Comisión Política y de Seguridad (incluida la reglamentación de armamentos)- 1ª Comisión; Comisión Política Especial; Comisión de Asuntos Económicos y Financieros- 2ª. Comisión; Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales- 3ª Comisión; Comisión de Administración Fiduciaria- 4ª Comisión ; Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto- 5ª Comisión; Comisión Jurídica- 6ª Comisión.

La Comisión y las Organizaciones Internacionales. La Comisión podrá consultar con cualesquiera organizaciones internacionales o nacionales, oficiales o no oficiales, sobre todo asunto a ella encomendado, si estima que este procedimiento puede serle útil para el cumplimiento de su tarea (Párrafo 1, Artículo 26, Estatuto).

Para los fines de distribución de los documentos, siguiendo el párrafo 2, del Artículo 26, el Secretario General, previa consulta con la Comisión, preparará una lista de las organizaciones, nacionales e internacionales, interesadas en el Derecho Internacional. El Secretario General tratará de incluir en esta lista por lo menos a una organización nacional de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

La Comisión y el Secretario General, al aplicar el Artículo 26 del Estatuto, deben sujetarse a las resoluciones de la Asamblea General y de los demás órganos principales de las Naciones Unidas, en lo concerniente a las relaciones con el régimen franquista de España, y excluirán, tanto de las consultas como de la lista, a las organizaciones que hubieran colaborado con los nazis y los fascistas (Párrafo 3, Artículo 26).

En fin, el Artículo 26 en su párrafo 4, reconoce la -
 conveniencia de que "la Comisión consulte con organismos in -
 tergubernamentales dedicados a la codificación del Derecho Int
ternacional tales como los de la Unión Panamericana". 16/

V. Obra de la Comisión. 17/

Los resultados alcanzados a través de la obra codifica
 dora de la Comisión de Derecho Internacional son importantes,
 estos se refieren: al Derecho del Mar, a las Relaciones Diplo-
máticas y a las Relaciones Consulares.

Derecho del Mar. Después de varios años de trabajo -
 por parte de la Comisión, la Asamblea General convocó el 21 de
 febrero de 1957 a una Conferencia de plenipotenciarios para -
 que examinara las normas relativas al Derecho del Mar. La con
ferencia tuvo lugar en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al -
 27 de abril de 1958. Participaron ochenta y seis Estados -de-
 los cuales setenta y nueve fueron Miembros de las Naciones -
 Unidas y siete Miembros de Agencias especializadas.

16/ Debemos hacer notar que la Comisión de Derecho Interna
 cional no es órgano de las Naciones Unidas, de aquí su
 gran diferencia con la Sexta Comisión (De Asuntos Jurídicos)
 que ésta si es órgano de la Organización Inter-
 nacional.

17/ Véase: Everyman's United Nations, A Complete Handbook-
 of the Activities and Evolution of the United Nations-
 During its First Twenty years, 1945-1965, New York, -
 United Nations, 1968; pp. 458-479.

La Conferencia dio origen a cuatro importantes convenciones: a) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, en 32 Artículos, de 19 de abril de 1958 (aprobada por la Cámara de Senadores de la República Mexicana el 17 de diciembre 1965, D.O. 5 de enero 1966; promulgada 17 de agosto 1966, D.O. 5 de octubre 1966) en vigor desde el 10 de septiembre de 1965. b) Convención Sobre Alta Mar, en 37 Artículos, de 25 de abril de 1958 (aprobada por el Senado el 17 de diciembre 1965, D.O. 5 de enero 1966, promulgada 17 de agosto 1966, D.O. 19 de octubre 1966) en vigor desde el 30 de septiembre de 1966. c) Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos vivos de la Alta Mar, en 22 Artículos, de 29 de abril de 1958 (aprobada por el Senado el 17 de diciembre de 1965, D.O. 5 de enero 1966, promulgada el 18 de agosto 1966, D.O. 22 de octubre 1966) en vigor desde el 20 de marzo 1966. d) Convención sobre Plataforma Continental, en 15 Artículos, de 29 de abril de 1958 (aprobadas por el Senado 19 de diciembre 1965, D.O. 5 de enero 1966, promulgada 25 de noviembre 1966, D.O. 16 de diciembre 1966) en vigor desde el 10 de junio de 1964.

Relaciones Diplomáticas. El 7 de diciembre de 1959, la Asamblea General, siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional, convocó a una conferencia Internacional. Esta conferencia, denominada "Conferencia de las

"Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas" se efectuó en Viena, Austria del 2 de marzo al 14 de abril de 1961. Participaron ochenta y un Estados. La Conferencia adoptó: a) La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas", el 18 de abril de 1964, en 53 Artículos. Entró en vigor el 24 de abril de 1964 (aprobada por el Senado 24 de diciembre 1964, D.O. 20 de febrero 1965, ratificada 13 de mayo 1965, promulgada 16 de julio 1965, D.O. 3 de agosto 1965, Fe - de erratas D.O. 14 septiembre 1965). México se adhirió a la - Convención el 26 de noviembre de 1962.

Relaciones Consulares. La Asamblea General, con recomendación de la Comisión de Derecho Internacional, convocó a una conferencia internacional, la cual se realizó en Viena, - Austria, del 4 de marzo al 22 de abril de 1963. Participaron - noventa y cinco Estados. La Conferencia adoptó: a) La Conven - ción de Viena sobre Relaciones Consulares, en 79 Artículos, el 24 de abril de 1963 (aprobada por el Senado el 24 de diciembre 1964, D.O. 20 de febrero 1965 promulgada 6 de noviembre 1967, - D.O. 11 de septiembre 1968) en vigor desde 19 de marzo de 1967.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL

VI.- Anteproyecto de Codificación; A) Anteproyecto Brierly. B) Anteproyecto Lauterpacht. C) Anteproyecto Fitzmaurice. - D) Anteproyecto Waldock. VII.- Proyecto Definitivo de la Comisión. VIII.- La Conferencia de Codificación. A) Antecedentes. B) Primer Periodo de Sesiones. C) Resultados del Primer Periodo de Sesiones.

SEGUNDA PARTELA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL

En esta segunda parte, analizaremos los trabajos efectuados por la Comisión de Derecho Internacional, desde sus inicios hasta la conclusión definitiva de sus trabajos en relación con el Derecho de los Tratados. De esta forma son tres capítulos a desarrollar: en el primero, se examinarán los anteproyectos presentados por los diferentes relatores de la Comisión; en el segundo, se verá el proyecto definitivo de codificación del Derecho de los Tratados; en el tercero, se estudiará la Conferencia de Codificación, cuyo principal objeto es la elaboración de una Convención al respecto.

La Comisión de Derecho Internacional decidió en su Primer Periodo de sesiones darle prioridad, entre otros temas al Derecho de los Tratados. 18/ La Comisión decidió de acuerdo con el Artículo 19, párrafo 2 de su Estatuto 19/ solicitarles a los Gobiernos; textos de leyes, decretos, sentencias judiciales, relacionados con los tratados.

18/ Véase supra

19/ Véase supra

El Secretario General se dirigió -11 de julio 1949- por carta a todos los Gobiernos miembros de las Naciones Unidas, con el objeto de que éstos mandaran la información antes mencionada:

Para el 23 de marzo de 1950 habían enviado -en forma de libros, pamfletos, textos de tratados, etc.- el material solicitado por el Secretario General, los siguientes Estados: Canadá, 20/, Costa Rica 21/, Dinamarca, 22/, Estados Unidos de América 23/, Francia 24/, Filipinas 25/, Israel 26/, Países Bajos 27/, Polonia 28/, Reino Unido 29/, Sudáfrica 30/.

VI.- Anteproyectos de Codificación

A partir del momento en que la Comisión inicia su estudio hasta que lo concluye, se presentaron cuatro anteproyectos en diversos informes: cada anteproyecto era presentado por el relator de la Comisión, éstos fueron: Brierly, Lauterpacht, Fitzmaurice y Waldock.

<u>20/</u>	Yearbook of the International Law Commission, 1950, - Vol. 11, pp. 197-205.
<u>21/</u>	OP. cit. pp. 205-206
<u>22/</u>	idem, p. 206
<u>23/</u>	idem, p. 221
<u>24/</u>	idem, p. 206
<u>25/</u>	idem, p.p. 219-220
<u>26/</u>	idem, p.p. 206-218
<u>27/</u>	idem, p.p. 218-219
<u>28/</u>	idem, p. 221
<u>29/</u>	idem, p. 221
<u>30/</u>	idem, p. 221

A. ANTEPROYECTO BRIERLY

En el segundo periodo de sesiones de la Comisión ju
nio 29 de julio 1950) el relator James L. Brierly presentó -
anteproyecto de convención que se le había encargado, como do
cumento de trabajo 31/. Para elaborar este documento el pro
fesor Brierly se inspiró, además de su gran capacidad intelec-
tual. 32/. en el proyecto de Convención sobre el Derecho de-
los Tratados de la Universidad de Harvard; en la Convención -
sobre tratados adoptada por la sexta conferencia interamerica-
na de la Habana de 20 de febrero de 1928; en el proyecto de -
la Comisión Internacional de Juristas Americanos, de Río de -
Janeiro de 1927, en las obras de los autores; Blutschdt Dund -
ley Field y Fiore. 33/

Primer Informe. En el primer informe del relator
a la Comisión de Derecho Internaciona, da a conocer el ante -
proyecto mencionado. Este consistía de 11 Artículos, dividido
en tres capítulos.- El capítulo primero, introducción, estaba
formado por dos artículos: el uso del término "tratado". --

31/ Doc. A/CN. 4/23 en "Yearbook of the International Law
Commission 1950, Vol. II, pp. 223-248.

32/ Véase: The Law of Nations, Sixth Edition, Oxford, At-
the Clarendon Press, 1963, pp. 442.

33/ Yearbook of the International Law Commission 1950, Vol.
II, pp. 243-248.

(Art.), incluyéndose en esta expresión el acuerdo efectuado por cambio de notas (Inciso b); 34/ en cambio el término tratado no incluye el acuerdo por el cual una entidad diferente del Estado o de una organización internacional, fuera parte (inciso c). El uso de otros términos empleados en el anteproyecto de convención (Art. 2) tales como "Estado", "Organización Internacional", etc.

En el capítulo segundo, se estudia la capacidad de concluir tratados, la capacidad en general (Art. 3); las provisiones constitucionales para poder ejercer la capacidad de efectuar tratados (Art. 4); el ejercicio de la capacidad para la conclusión de tratados, en forma expresa o tácita (Art. 5).

El tercer capítulo versa sobre la conclusión propiamente dicha de los tratados (Art. 6) bien por la firma (inciso a), bien por la incorporación del texto del tratado de una acta final (inciso b), o en una resolución (inciso c) de un órgano de una organización internacional, o por otros medios formales (inciso d). La aceptación de los tratados en general -Art. 7- esto es, cuando un Estado u organización internacional concienten en obligarse por ese tratado. La aceptación --

34/ Esta posición difiere de la tesis francesa -Rousseau- para quien un tratado es solamente el acuerdo ratificado. Es en la ratificación donde el jurista francés ve la gran diferencia formal entre el acuerdo en forma simplificada y el tratado propiamente dicho.

por medio de la firma (Art. 8), a menos decía el precepto, que se indicará lo contrario en un tratado, o en cualquiera otra forma, la firma del texto o textos por un representante del Estado u organización internacional, con autoridad suficiente de firma, implicaría la aceptación del mismo. Las reservas a los tratados, cuando las mismas vayan de acuerdo con la naturaleza de la convención (Art. 10). La entrada en vigor y en operación de los tratados. (Art. 11).

Segundo Informe. 35/ En el tercer periodo de sesiones de la Comisión (17 mayo 27 julio 1951), 36/ el profesor Brierly presentó un segundo informe, modificando su primera presentación de los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10. Este segundo informe presenta un nuevo anteproyecto de Convención.

Este constaba de 9 Artículos los cuales trataban las siguientes materias: Art. 1.- Conclusión de tratados; Art. 2.- Entrada en vigor de los tratados; Art. 3.- Aplicación de los tratados, en el momento en que el Estado toma una obligación final sea por firma, ratificación o adhesión; Art. 4.- Ratificación de tratados. Acto por el cual un Estado finalmente y en un instrumento escrito y debidamente ejecutado, confirma y

35/ Doc. A/CN. 4/43 en Yearbook of the International Law Commission 1951, Vol. II, pp. 70-73

36/ Yearbook of the International Law Commission, 1951, 2. Vol.

acepta un tratado como obligatorio 37/, Art. 5.- Fija los casos en que la ratificación es necesaria, esto es, cuando sus normas constitucionales así lo estipulan; Art. 6.- Fecha de entrada en vigor de los tratados; Art. 7.- Obligación de una firma anterior a la entrada en vigor; Art. 8.- No obligación de ratificar; Art. 9.- Accesión a los tratados.

Anteproyecto Mixto.- 38/ La Comisión de Derecho Internacional, en este mismo tercer periodo de sesiones, adoptó tentativamente un texto mixto de Convención de los tratados. Este proyecto se refirió al relator antes citado para que presentara un proyecto definitivo, en el cuarto periodo de sesiones de la Comisión.

71. En el intervalo entre el tercero y cuarto periodo de sesiones el profesor Brierly renunció a la Comisión de un tercer informe sobre el Derecho de los Tratados.

37/ Se vuelve a la concepción clásica de la teoría de los tratados.

38/ Doc. A/CN. 4/L. 28, en Yearbook of the International Law Commission, 1951, Vol. II, pp. 73-74.

72. Tercer Informe. 39/ En este tercer informe se presentó un nuevo anteproyecto en 10 Artículos, que trataban sobre: Art. 1.- Capacidad para concluir tratados; Art. 2.- Competencia de la autoridad superior del Estado, esto es, en ausencia de estipulación constitucional, la autoridad competente es la más elevada constitucionalmente, para que un Estado se obligue por tratado; Art.3.- Establecimiento del texto de los tratados; Art. 4.- Obligaciones que impone el tratado; Art. 5.- Ratificación de tratados; Art. 6.- Necesidad de la Ratificación; Art. 7.- No obligación de ratificar; Art. 8.- Entrada en vigor del tratado; Art. 9.- Acesión a los tratados; Art. 10.- Aceptación de un tratado, acto por el cual un Estado en lugar de firma o ratificación o adhesión o cualquiera de estos procedimientos, declara el mismo estar obligado por el tratado.

73. En el Cuarto periodo de sesiones de la Comisión (4 junio-8 agosto 1952), ésta no quiso discutir el proyecto anterior, por ausencia de su relator. En este mismo periodo en la reunión 179ª de 4 de agosto de 1952, a proposición del jurista francés Georges Scelle, la Comisión designó al profesor Hersch Lauterpacht relator especial del Derecho de los tratados, para suceder -

39/ Doc. A/CN. 4/54, en Yearbook of the International Law Commission 1952, Vol. II, pp. 50--56

al profesor Brierly 40/. Le encargó al brillante jurista inglés que presentara un informe a la Comisión sobre la misma materia, en su próximo periodo de sesiones.

B. ANTEPROYECTO LAUTERPACHT

Primer Informe. 41/ La Comisión de Derecho Internacional, en su quinto periodo de sesiones (1º junio-14 de agosto - - 1953) recibió el primer informe elaborado por el profesor Lauterpacht. Se decidió que el relator continuara su trabajo y lo presentara en la reunión siguiente de la Comisión, para que fuera discutido. 42/

El informe presentado por el distinguido lusinter nacionalista británico Lauterpacht 43/ fue un verdadero documento de trabajo, con gran solidez científica. Este anteproyecto está compuesto de 18 Artículos en tres grandes partes. En la primera parte se ve la definición y naturaleza de los tratados (Arts. 1-3); en la segunda la conclusión de los tratados (Arts. 4-9); en la tercera, condiciones de validez de los tratados (Arts. 10-18).

40/ Yearbook of the International Law Commission, 1952, Vol. I-

41/ Doc. A/CN. 4/63, en Yearbook of the International Law Commission, 1953, Vol. II, pp. 90-162

42/ Yearbook of the International Law Commission, 1953, Vol. II p. 231

43/ Su obra jurídica más importante es: Oppenheim's International Law Treatise, edición, 1963, 1072 pp. Vol. 2 Disputes war and Neutrality, 2- edición, 1963, 941 pp. Véase también The Function of Law International Community, At the Clarendon Press, 1933, 469 pp.

La parte primera, trataba sobre la Definición y Naturaleza de los tratados. El Art. 1.-versaba sobre los requisitos esenciales de un tratado; entendiéndose como tal "los acuerdos entre Estados incluyendo organizaciones de Estados, intentando crear derechos y obligaciones legales de las partes". El Art. 2.- Forma y designación de un tratado; Art. 3.- El Derecho que rigen los tratados, esto es, en ausencia de una provisión contraria, expresamente establecida por las partes y no compatible con los principios del Derecho Internacional, las condiciones de validez de los tratados, su ejecución, interpretación y terminación se regirán por la costumbre internacional y según los casos, por los Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

En la Segunda Parte, se estudia la Conclusión de tratados. Así en el Art. 4 se examina el inicio de las obligaciones del tratado, el cual comienza con la firma y no está sujeto a confirmación, ratificación, ratificación, adhesión, aceptación o cualquiera otro medio que exprese la voluntad de las partes, a través de un órgano competente de acuerdo con las provisiones y práctica de su Constitución; 44/ Art. 5.- Firma, la firma de un tratado constituye el inicio de la fuerza obligatoria de las par

44/ Hay un reenvío del Derecho Internacional al Derecho Interno.

tes, en todos aquellos casos en que las partes expresamente lo acordaron así (Inciso 1), en todos los otros casos la firma o cualquier otro medio de asumir una obligación sujeta a una posterior, Art. 6.- Ratificación, "acto por el cual el órgano competente del Estado aprueba como obligatorio el tratado"; Art. 7.- Accesión; Art. 8.- Aceptación; Art. 9.- Reservas. El profesor Lauterpacht recomendaba el sistema de la mayoría y no el de unanimidad para las reservas. 45/

La parte tercera se refiere a las Condiciones de validez de los Tratados, desarrollada en cuatro acciones; Sección 1.- Capacidad de las partes y de sus agentes; Art. 10.- Capacidad de las partes; Art. 11.- Capacidad de los Agentes Sección 2.- Consentimiento verdadero, donde se estudian los vicios del consentimiento: Compulsión (Art. 12) Fraude (Art. 13); Error (Art. 14). Sección 3.- Legalidad del objeto del tratado, objeto lícito de acuerdo con el Derecho Internacional y declarado en esta forma por la Corte Internacional de Justicia (Art. 15); el tratado debe ser congruente, con obligaciones de anteriores tratados (Art. 16), Sección 4.- Forma y Publicidad, el Art. 17 esta-

45/ Véase: Doc. A/CN. 4/. 46. Memoria presentada por el jurista Colombiano J.M. Yepes sobre "El problema de las reservas en las Convenciones Multilaterales", en Yearbook of International Law Commission, 1953, Vol. II, pp. 163-166

blecía la forma escrita del convenio; "Un acuerdo es nulo como tratado a menos que tenga la forma escrita". Esta fue una innovación muy importante que se conservó posteriormente. La doctrina internacional esta dividida al respecto, especialmente al asunto de Groenlandia Oriental, con la famosa "Declaración Ihlen". Mientras unos autores Rosseau, Mm. Bastid, ven en esta declaración verbal una promesa solemne pero sintener el carácter de tratado, otros autores; Anzilotti, Cava ré, Reuter, afirman que la declaración es un tratado, puesto que la forma escrita no es una condición de validez del tratado, Art. 18.- Registro de tratados.

Segundo Informe. 46/ El relator inglés presentó a la Comisión, en su Sexto periodo de Sesiones (3 junio- 28-julio 1954), un segundo informe. Este conserva esencialmente el primer anteproyecto, salvo algunos Artículos que fueron -revisados (Art. 1. 6. 7. 7. 9 y 16).

El profesor británico pensaba aumentar a las tres partes vistas cuatro más; Parte Cuarta.- Operación y obligación de los tratados. Parte Quinta.- Interpretación de los -tratados; Parte Sexta.- Terminación de los tratados. Esto no

46/ Doc. A/CN. 4/87 Corr, 1, en Yearbook of the Interna -tional Law Commission 1954, Vol. II, pp. 123-139.

pudo lograrlo ya que fue elegido en 1954, juez de la Corte - Internacional y Justicia, junto con el mexicano Roberto Córdoba.

En su séptimo periodo de sesiones, (2 mayo-8 julio 1955), la Comisión de Derecho Internacional, pospuso el examen del derecho de los tratados para su próximo periodo de sesiones La Comisión eligió, en lugar de los dos miembros anteriores a Luis Padilla Nervo (México) y Gerald Fitzmaurice (Inglaterra) 47/ Este último fue nombrado relator especial-encargándole la Comisión la presentación de un anteproyecto sobre el derecho de los tratados.

C. ANTEPROYECTO FITZMAURICE

Primer Informe. 48/ El relator especial de la Comisión, presentó a ésta, en su octavo periodo de sesiones - (23 abril- 4 julio 1956), el primer informe sobre derechos de los tratados. La Comisión no pudo examinar el documento; sin embargo, en sus sesiones 368ª a 370ª la Comisión estableció las directrices generales que debían orientar su trabajo, 49/ Esta orientación fue debido a varias interrogantes

47/ Doc. A/2934, en Yearbook of the International Law Commission, 1955, Vol. II, p. 19.

48/ Doc. A/CN. 4/101, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. II, pp. 103-128.

que planteó el profesor Fitzmaurice, tales como: "¿Están de acuerdo los Miembros de la Comisión en que, en general, la codificación del derecho de los tratados no ha de efectuarse en forma de Convención sino en forma de Código stricto sensu es decir, como una serie de normas y principios enunciados en abstracto y no en forma de preceptos obligatorios?".

Según el propio relator británico expresaba que parecía ser que "la Comisión (estaba) de acuerdo en que la Codificación del derecho de los tratados no (debía) revestir la forma de una Convención". 50/

Tomando esta idea directriz -Código- el profesor Fitzmaurice presentó un anteproyecto de código en 42 Artículos -integrado así; Introducción: Alcance y Principios Generales (Arts. 1-9); Capítulo Primero, Validez de los tratados - - (Arts. 10-42).

En la introducción, se precisa el alcance y los principios generales que rigen los tratados. Estos dos enuncia -

49/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956 Vol. I, pp. 202-224, Debemos aclarar que la Comisión celebra cada año una "sesión" -periodo ordinario de sesiones-, numerándose progresivamente a partir del primer año que sesionó (1949). En cada periodo de sesiones, la Comisión celebra un determinado número de reuniones- sesiones. No se debe confundir la primera con la segunda. El idioma francés es más preciso y ha bía de "Session y Seance".

50/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956 Vol. I, 170ª sesión p. 217.

dos serán materia de desarrollo separado. A.- El alcance del Código, lo precisa el Art. 1, se refiere: "a los tratados y a otros acuerdos internacionales que tienen el carácter de - tratados..." (inciso 1); el Art. 2, define el tratado como - "un acuerdo consignado en un instrumento formal único (sea - cual fuere su nombre, título o denominación) concertado en - tre unidades que son todas ellas sujetos de Derecho Interna - cional con personalidad internacional y capacidad para con - certar tratados, y destinado a crear derechos y obligaciones o a establecer relaciones que se rigen por el Derecho Inter - nacional con personalidad internacional y capacidad para con - certar tratados, y destinado a crear derechos y obligaciones o a establecer relaciones que se rigen por el Derecho Inter - nacional; "el Art. 3 da otras definiciones conexas, 8, algu - nos principios fundamentales del Derecho relativo a los tra - tados, tales como: "Exconsensu adyentvinculum" (Art. 4), es decir, "que el fundamento de la obligación convencional es - el consentimiento; "Pacta Sunt Servanda" (Art. 5), " los Es - tados están obligados a cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de un tratado; "Res Inter a-lios acta" (Art. 6), el tratado solo crea derechos, obligaciones o relaciones entre los Estados que son partes en él. Sin embargo... un Estado, indirectamente puede adquirir derechos, - contraer obligaciones, o quedar colocado en una situación, - en virtud de un tratado en el cual no sea parte; el Art. 7 - se refiere al derecho aplicable a los tratados; el Art. 8 - consagra "por razones de conveniencia práctica y para cier - tos fines de procedimiento" la clasificación entre tratados bilaterales y multilaterales; el Art. 9 estudia el ejerci - cio de la capacidad para concertar tratados.

El capítulo primero del primer anteproyecto del relator Fitzmaurice -el segundo capítulo se planeaba fuera sobre los Efectos de los tratados- se refería a la validez de los tratados, desarrollado; en una sección preliminar (Arts. 10-12) sobre definición y condiciones de validez y en una primera parte, sobre validez formal (Arts. 13-42); se proyectaba una Prte Segunda que estudiaría la validez esencial (substancia del tratado) y una tercera parte sobre la validez temporal (duración, terminación, revisión y modificación).

En la sección preliminar se define la validez (Art. - 10), así como las diferentes clases de la misma: Formal, - - esencial, temporal. Las condiciones generales de la fuerza - obligatoria del tratado en sí (Art. 11); esto es validez y - vigencia. Las condiciones generales de eficacia del tratado para un Estado determinado.

La Primera Parte, analiza la Validez Formal en tres apartados; A.- Condiciones Generales de Validez Formal (Art. 13-14); B.- Negociación, redacción y fijación (autenticación) del texto (Arts. 15-25); C.- Conclusión del tratado y participación en el mismo (Arts. 26-42).

En el Art. 31 se define la ratificación como; "la confirmación del consentimiento a un tratado ya prestado provisionalmente mediante la firma, y denota la intención definitiva de quedar obligado por él". De la adhesión habla el Art. 34 inciso 7. Al tratar de estas dos figuras se manifiesta; - transmisión o depósito de un instrumento formal por un órgano del poder Ejecutivo.

El comentario que hace el profesor Fitzmaurice de la ratificación pensamos, es muy importante, pues soluciona una confusión en la que muchos juristas caen, sobre quien es el órgano que ratifica. Por su importancia la transcribimos; "Es necesario insistir, a fin de evitar graves confusiones, que, en el orden internacional, la ratificación es un acto del órgano ejecutivo, y se efectúa mediante la transmisión o depósito de un instrumento de ratificación, redactado por el órgano ejecutivo. La "ratificación" por el órgano legislativo es un procedimiento puramente interno. No siempre es necesario. En algunos países nunca lo es, básicamente, una "ratificación" parlamentaria no es más que un voto, cualquiera que sea la forma en que se de, con el que se aprueba el tratado, y se autoriza al órgano ejecutivo a efectuar la ratificación efectiva. Sin este acto posterior, no hay ratificación en la esfera internacional. 51/

51/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. II, p. 122.

Segundo Informe. 52/ El profesor Fitzmaurice, en el Noveno Periodo de Sesiones de la Comisión (23 abril- 28 junio 1957), presentó un segundo anteproyecto, en 31 Artículos, que continuaba lo relativo al derecho de los tratados.

En este segundo anteproyecto se sigue estudiando - la validez de los tratados, pero en lugar de presentar la segunda parte validez esencial -ofrece la tercera: Validez temporal (duración, terminación, revisión y modificación de los-tratados), desarrollada en tres incisos: a.- Condiciones generales de la validez temporal o duración (Art. 1-2); b.- Terminación y suspensión, dividido en tres secciones: 1) princi-prios generales (Art. 3-5); 2) Métodos de terminación y suspensión en tres subsecciones: I.- Clasificación (Arts. 6-8); - II.- Aspectos legales de la terminación y suspensión (Arts.- 9-23); III.- Proceso de terminación sobre entendida (Art. 28-31). El autor presenta el tema de la Revisión y modificación de los tratados, sin llegar a desarrollarla.

La Comisión no tuvo tiempo de discutir este segundo informe; el profesor Fitzmaurice expresó a la Comisión la intención que tenía de presentar -en el periodo de sesiones posterior- un informe completo sobre la materia en estudio.

52/ Doc. A/CN, 4/107, en Yearbook of the International Law Commission, 1957, Vol. II, pp. 16-70.

Tercer Informe. 53/ En su décimo periodo de sesiones (28 abril- 4 julio 1958), la Comisión de Derecho Internacional recibió el tercer anteproyecto presentado por su relator especial. Se hace la presentación de la segunda parte - del primer capítulo. 54/ referente a la validez esencial (legalidad intrínseca y fuerza operativa de los tratados), desarrollada en 23 Artículos y presentada en tres secciones: A.-- Carácter general de las condiciones de validez esencial (Arts 1-6); el concepto de validez esencial significa: "la validez intrínseca o inherente que el tratado debe poseer, además de su validez formal y temporal, para tener fuerza obligatoria y dar lugar a nacimiento de obligaciones internacionales", B.-- Condiciones específicas de validez esencial (Art. 7-20), en tres subsecciones, 1.- Capacidad defectuosa; 2.- Consentimiento defectuoso; 3.- Contenido defectuoso, C.- Efectos Jurídicos por ausencia de las condiciones de validez y las modalidades de su establecimiento (Arts. 21-22).

La Comisión de Derecho Internacional no tuvo tiempo de discutir este tercer anteproyecto. Se decidió que esto se realizaría hasta el siguiente periodo de sesiones de la Comisión.

53/ Doc. A/C 4/115, Doc. A/CN, 4/115/ Corr, 1; en Year - book of the International Law Commission, 1958, Vol. - II; pp. 20-46.

54/ Supra, parr. 85

Cuarto Informe, 55/ En el undécimo periodo de sesiones de la Comisión (20 abril-26 junio 1959), el profesor - - Fitzmaurice, continuó con el capítulo Segundo, en 39 Artículos, sobre los "Efectos de los tratados": dividido en dos partes; - I.- Los efectos de los tratados entre las partes contratantes - y II los Efectos de los tratados en relación con Estados terce ros (esta parte será objeto de un quinto informe).

La primera parte, se estudia en dos incisos, El inciso A.- Operación y Ejecución de los tratados (Arts. 1-33) en -- dos secciones; 1.- Carácter, extensión y límites de la obliga - ción de los tratados, esta a su vez, se desglosa en dos partes; Naturaleza y Extensión de la Obligación y Límites de la Obliga - ción Convencional, 2.- Asuntos Particulares en la aplicación - del tratado, analizada en tres subsecciones; Aplicación tempo - ral y territorial de los tratados; Efecto del tratado en el pla - no interno; asuntos diversos en la aplicación del tratado. El - inciso B.- Consecuencias y reformas por el incumplimiento del - tratado (Arts. 34-39), estudiado también en dos secciones; 1.- Consecuencias del rompimiento del tratado y modalidades en la - reparación por rompimiento del tratado.

55/ Doc. A/CN 4/120, en Yearbook of the International Law - Commission, 1959, Vol. II, pp. 17-81.

Primer Anteproyecto de la Comisión. 56/ La Comisión de Derecho Internacional, en este mismo Undécimo periodo de sesiones, debido al poco tiempo de que disponía, las dificultades del tema y al hecho que no había efectuado una consideración seria de la materia desde 1951, no pudo examinar el cuarto informe del profesor Fitzmaurice. La Comisión prefirió elaborar un "Proyecto de texto de Artículos 1-10 y 14-17", con base en el primer informe del relator Fitzmaurice y cubriendo los primeros 25 Artículos del mismo.

La diferencia en la numeración de este primer anteproyecto de la Comisión se debió a la omisión o fusión de algunos Artículos del primer informe del relator Fitzmaurice. 57/. Este primer Anteproyecto de Código de los Artículos Introdutorios (Arts. 1-2), donde se precisa el alcance del Código y el significado del acuerdo internacional. Un capítulo único, referido a la validez formal, dividida en varias secciones presentándose únicamente 1ª A.- Negociación, establecimiento y autenticación del texto. (Arts. 6-17).

56/ Doc. A/4169 "Report of the Commission to the General Assembly", en Yearbook of the International Law Commission, 1959, Vol. II, pp. 92-109

Quinto Informe 58/ En el Duodécimo periodo de sesiones (25 abril-1º, junio 1960), la Comisión recibió el - - quinto informe de Sir Gerald Fitzmaurice. En éste, se presenta la segunda parte del capítulo segundo. 59/ esto es, los efectos de los tratados en relación con terceros Estados, en 30 Artículos, desarrollados en tres apartados: A.- Definición y principios básicos (Arts. 1-5) B.- Derechos y Obligaciones "Interés" de las partes a un tratado como consecuencia de estipulaciones referidas a terceros Estados (Arts. 6-7), examinándose, para después desarrollar, las estipulaciones en detrimento o en favor de terceros Estados; C.- Posición de terceros en relación con el tratado (Arts. 8-30), este apartado se desglosa en dos incisos: I.- Presunciones y métodos de clasificación (Arts. 8-9) y II.- Efectos de los tratados en detrimento y en favor de Estados terceros, este se presenta en la forma clásica; 1.- Efectos de los tratados en detrimento - (detrimentum) de terceros (Arts. 10-19); 2.- Efectos de los tratados en favor (favorem) de tercero (Arts. 20-30). La Comisión una vez más, no examinó este proyecto.

58/ Doc. A/CN. 4/ 130, Yearbook of the International Law Commission 1960, Vol. II, pp. 69-107.

59/ Supra.

D. ANTEPROYECTO WALDOCK

En su Décimo tercer periodo de sesiones (1º de mayo-7 julio 1961) la Comisión decidió, teniendo en cuenta que el mandato de los miembros de la Comisión expiraba y no se sabía cual de ellos regresarían, salvo "los designados por los Estados que son Miembros permanentes del Consejo de Seguridad"; se propuso que Sir Humphrey Waldock continuara el trabajo de Sir-Gerald Fitzmaurice sobre el derecho de los tratados. 60/

El profesor Verdross sugirió que la Comisión diera al relator "Instrucciones concretas" en cuanto a la forma de proyecto de codificación de la materia. Las instrucciones al respecto fueron: " I) Que la finalidad perseguida era la de preparar proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados que puedan servir de base para una convención ; II) Que el relator Especial debía revisar los trabajos realizados anteriormente en esta materia por la Comisión y sus Relatores Especiales; III) Que el Relator Especial debía empezar por estudiar la conclusión de los tratados para luego estudiar el resto del tema, de modo que éste quedara tratado en su totalidad de se posible en dos años". 61/

60/ 597ª Sesión. 26 mayo 1961, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, Vol. I, p. 104.

61/ 621ª Sesión, 29 junio 1961, Anuario de Derecho Internacional 1961, Vol. I, p. 104.

Primer Informe. 62/ El Relator Especial Humphrey - Waldock presentó a la Comisión, en su Décimo Cuarto Período de Sesiones (24 abril- 28 junio 1962) su primer anteproyecto de 29 Artículos sobre Celebración. Entrada en vigor y Registro de los tratados. 63/ Se encontraba dividido en cinco secciones: 1.- Disposiciones Generales (Arts. 1-3), definiéndose el tratado, el tratado en forma simplificada, el depositario, etc. ; 2.- Celebración de tratados por Estados (Arts. 4-17); 3.- Las Reservas (Arts. 18-22), introduciéndose el concepto de aceptación tácita de la reserva, lo cual, pensamos - va contra el principio general de derecho de que: "una estipulación derogatoria no se presume jamás"; 4.- Entrada en vigor y Registro (Arts. 23-25); 6.- Corrección de Errores y funciones del Depositario (Arts. 26-29).

Este proyecto se remitió, de acuerdo con los Artículos 16 y 21 del Estatuto de la Comisión, a los Gobiernos por conducto del Secretario General para que formularan sus observaciones. 64/

62/ Doc. A/CN. 4/144 y Doc. A/CN. 4/144/Add. 1, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1962, Vol. II, pp. 31 y ss.

63/ Véase: Informe de la Comisión a la Asamblea General -- (Doc. A/5209) en, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1962, , Vol. II, pp. 183-215.

64/ Supra.

Segundo Informe. 65/ En el Décimo Quinto periodo - de Sesiones de la Comisión (6 mayo-12 junio 1963), Sir Humphre Waldock presentó su segundo anteproyecto, en 28 Artículos, sobre la Validez, Esencia, Duración y Extinción de los Tratados.

La Comisión de Derecho Internacional estudió el informe de su Relator Especial en sus sesiones 673ª a 685ª y - 687ª a 711ª, 716ª y 720ª a 721ª, 66/ aprobando un anteproyecto de Artículos que adelante examinamos. En el curso de las discusiones, la Comisión decidió cambiar el título del anteproyecto poniéndole el de "Invalidez y Terminación de los Tratados, en 24 Artículos, continuando la numeración del primer anteproyecto; esto es del Artículo 30 al 54.

Este segundo anteproyecto corresponda a la segunda parte (Parte II) del derecho de los tratados, presentado a través de seis secciones; 67/ Sección I.- Disposición General (Art. 30) sobre la presunción de validez, vigencia y aplicación de un tratado; Sección 2.- Invalidez de los tratados-

65/ Doc. A/CN.4/156 y Add 1 a 3, en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963, Vol. II, pp. 41-110.

66/ Véase al respecto, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1963, Vol. I, pp. 2-84; 92-270; 290-296; 301-311; 322; 328-337.

67/ Doc. A/5509, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. II, pp. 219-254.

(Arts. 31-37); Sección 3.- Terminación de los tratados (Arts. 38-45); Sección 4.- Normas especiales para la aplicación de las secciones 2 y 3 (Arts. 46-48); Sección 5.- Procedimiento para denuncia, para retirarse de un tratado, etc. (Arts. 49 - 51); Sección 6.- Consecuencias jurídicas de la nulidad, terminación o suspensión de un tratado (Arts. 52-54).

El proyecto anterior fue enviado -de acuerdo con los - Artículos 16 y 21 del Estatuto de la Comisión- por conducto - del Secretario General, a los Gobiernos para que éstos presentaran sus observaciones.

Tercer Informe. 68/ En el Décimo Sexto periodo de sesiones (11 mayo- 24 julio 1964) de la Comisión, el Relator Especial presentó su tercer anteproyecto, parte tercera (Parte-III) sobre la "Aplicación, Efectos, Revisión, e Interpretación de los Tratados en 20 Artículos, continuando progresivamente la numeración del anteproyecto anterior, esto es, del Artículo 55 al 75.

La Comisión examinó ampliamente esta tercera y última parte del derecho de los tratados, en el curso de sus sesiones.

68/ Doc. A/CN.4/167 y Add. 1-3 en, Yearbook of the International Law Commission 1964, Vol. II, pp. 5-65.

nes 726^a a 755^a a 760^a; 764^a a 767^a y 770^a. 69/, adoptando provisionalmente un proyecto de Artículos referente a la tercera parte, reduciendo en dos Artículos el proyecto original del Relator Especial.

Anteproyecto de la Parte Tercera aprobado por la Comisión. 70/ la denominación de esta tercera parte fue - - "Aplicación, efectos, modificación e interpretación de los - - tratados", desarrollado en tres secciones: Sección 1.- Aplicación y Efectos de los Tratados (Arts. 56-64); Sección 2.- - Modificación de los Tratados (Arts. 65-68); Sección 3.- Interpretación de los Tratados (Arts. 69-73).

La Comisión a través del Secretario General, envió a los Gobiernos para que hicieran sus comentarios. La Comisión hizo énfasis de que prepararía los proyectos definitivos hasta el segundo periodo de sesiones siguiente a aquel en que se hubiera preparado los anteproyectos.

69/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1964, Vol. I, pp. 21-215; 242-250, 277-309; 325-329.

70/ Doc. a/5809 en Yearbook of the International Law Commission 1964, Vol. II, pp. 176-208

Cuarto Informe. 71/ En el Décimo Séptimo periodo de sesiones (1ª parte) de la Comisión (3 mayo-9 julio - - 1965) el Relator Especial presentó su cuarto informe a la Comisión. Este informe lo elaboró con base en las observaciones recibidas al 1º de marzo de 1965 por treinta y un - Gobiernos, 72/ referidas a la 1ª y 2ª parte (1º y 2º in - formes) del derecho de los tratados del Relator Especial.

El distinguido jurista, Waldock volvió a presentar en su cuarto informe la parte primera del derecho de los - tratados y algunos Artículos de la segunda parte. La parte I, no tiene título sino que describe el contenido de la - misma; el Relator Especial propuso que a la parte I se le denominara: "Disposiciones Generales" y que el título que tenía de "Celebración, entrada en vigor y registro de los tratados", 73/ fuera tranferida a un nuevo epígrafo "Parte II" que se insertaría antes del Artículo 4; la "celebra - ción de tratados por Estados", pasaría a ser "Sección 1.- Celebración de tratados". 74/ La razón de estos cambios-

71/ Doc. A/CN. 4/177 y Add 1 y 2 en, Anuario de la Co - misión de Derecho Internacional 1965, 1ª Parte, - Vol. II, pp. 1-114.

72/ Estas observaciones fueron dirigidas directamente a la Comisión en forma escrita o bien hechas por las delegaciones de los Estados en la Sexta Comisión - (Comisión Jurídica).

73/ Supra párrafo 101

74/ Yearbook of the International Law Commission 1965, 1ª Parte, Vol. I, pp. 3-203; 243-280; 299-302; 307-308.

decía Waldock era para que las disposiciones generales se -- aplicaran a todas las "partes" del proyecto de Artículos y no solamente a la "celebración, entrada en vigor y registro de - tratados".

La parte I se dividía en cinco secciones; 1.- Disposiciones Generales (Arts. 1-3 y 3 bis); 2.- Celebración de - tratados por Estados (Arts. 4-17); 3.- Reservas (Arts. 18-22); 4.- Entrada en vigor y Registro (Arts. 23-25); 5.- Corrección de errores y funciones del depositario (Arts. 26--29). La Parte II, Invalidez y terminación de los tratados, - se presentó en dos secciones; 1.- Disposición general (Art. 30) y 2.- Invalidez de los tratados (Arts. 31-32).

Examen por la Comisión. La Comisión consideró el - cuarto informe del Relator Especial en sus sesiones 776ª a 803ª, 810ª a 816ª, 819ª y 820ª. 75/ examinando únicamente 1ª Parte I, la segunda no la consideró por falta de tiem po.

Dos observaciones importantes hizo la Comisión a su relator; 1.- Que los Artículos del proyecto provisionalmente adoptados y presentados a los Gobiernos contenían todavía algunos elementos de "Código", que esos elementos deberían eli-

75/ Yearbook of the International Law Commission 1965, 1ª parte, Vol. I, pp. 3-203; 243-280; 299-302; 307-308.

minarse en todo lo posible durante la revisión de los Artículos; 2.- Que las normas jurídicas contenidas en las diferentes partes se hallaban tan íntimamente relacionadas entre sí que convenía que fueran codificadas en una convención única.

Proyecto provisional de la parte I del derecho de los tratados. 76/ Tomando en cuenta las dos consideraciones anteriores, el Relator Especial presentó y la Comisión aprobó la primera parte del derecho de los tratados; "Celebración, entrada en vigor y registro de los tratados" presentado a través de 29 Artículos y cuatro Secciones. Sección 1.- Disposiciones Generales (Arts. 0-3 bis); Sección 2.- Celebración de tratados por Estados (Arts. 4-17); Sección 3.- Reservas a los tratados Multilaterales (Arts. 18-22); Sección 4.- Entrada en vigor y Registro (Arts. 23-29 bis).

Quinto Informe. 77/ En la Segunda Parte, de su Décimo Séptimo periodo de sesiones (3 al 28 de enero 1966), la Comisión de Derecho Internacional examinó; el quinto anteproyecto en 21 Artículos de su Relator Especial; la parte segunda del proyecto de Artículos sobre derecho de los tratados, -

76/ Doc. A/6001 en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1965, 1ª parte, Vol. II, pp. 165-174.

77/ Doc. A/Ch. 4/183 y Add. 1 a 4 en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Vol. II, pp. 1-54

adoptada por la Comisión en su quinceavo periodo de sesiones (1963) 78/ y las diversas observaciones de los Gobiernos al respecto 79/

Este quinto informe presentaba la segunda parte del de recho de los tratados, tomando en cuenta las observaciones - de los Gobiernos. El título de esta segunda parte fue modifi cada así; "Invalidez, terminación y suspensión de la aplica - ción de los tratados". Esta parte se presentó en tres seccio nes: Sección 1.- Normas Generales en lugar de "Disposición - General", incluyéndose los Arts.30.- Presunción de Validez, - 49.- Denuncia de un tratado, 47.- Pérdida del derecho a ale - gar la nulidad o un motivo para poner término a un tratado o retirarse de él. La Sección 2.- Analiza la invalidez de los tratados (Arts. 31-37); la Sección 3 la terminación y suspen sión de los tratados (Arts. 38-45 y 50-51).

La Comisión aplazó su decisión sobre el Artículo 40 - (tratado que termina o cuya aplicación se suspende por acuer do) hasta su Décimo Octavo periodo de sesiones, pues el Comi-

78/ Supra

79/ Doc. A/6309/Rev. 1, parte I, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Vol. II, p. 186.

té de Redacción iba a preparar un informe sobre los Artículos 49 y 50 (Procedimiento basado en un derecho conferido por el tratado). La Comisión aprobó los textos revisados de 19 Artículos pero sujetos a revisión en el 18º periodo de sesiones, donde se concluiría definitivamente el trabajo de codificación de la Comisión.

En su Décimo Séptimo periodo de sesiones, tanto en su primera parte (3 mayo- 9 julio 1965) como en su segunda (3-28 enero 1966) la Comisión aprobó provisionalmente el texto revisado de 44 Artículos; suprimió cinco Artículos (Arts. 5, - 10, 14, 27 y 38); trasladó el Artículo 48 a la parte I, dándole el número 3 bis; se formaron tres nuevos Artículos con base en las disposiciones de Artículos existentes, el Artículo o (del Art. 2) el Art. 4 bis (del párrafo I del Art. 32), el Art. 3º bis (del párrafo 4 del Artículo 53); al suprimirse el Artículo 38, se conservó una de sus disposiciones como Art.39 bis y se añadió un nuevo Artículo, el 29 bis.

Sexto Informe. 80/ Sir Waldock presentó a la Comisión en el 18º periodo de sesiones, su sexto y último informe en 22 Artículos que contenía: 1) la Revisión de las disposiciones restantes de la parte II (Arts. 52-54) y 2) La Revisión de la parte III (Art. 55-73).

80/ Doc. A/CN. 4/186 y Add. 1 a 7, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Vol. II, pp. 55-112.

VII PROYECTO DEFINITIVO DE LA COMISION

En su Décimo Octavo periodo de sesiones (4 mayo-19 julio 1966) la Comisión de Derecho Internacional de término a su proyecto de codificación del derecho de los tratados.

La Comisión después de analizar exhaustivamente el sexto informe de su Relator (Art. 51 en adelante) así como un memorándum de la Secretaría denominado "Preparación de tratados Plurilingües"), 81/ aprobó el texto definitivo del proyecto de Artículos sobre el derecho de los tratados en español, francés e inglés; 82/ sometiéndolo, de acuerdo con su Estatuto, a consideración de la Asamblea General, misma que lo aprobó.

La Comisión, al recomendar a la Asamblea General, el proyecto definitivo de Artículos reafirmaba tres puntos de vista importantes: 1) Se prefirió la elaboración de una convención, con fuerza obligatoria, y no un "Código" de carácter eminentemente expositivo; 2) Esta Convención debía ser única y no varias y 3) El alcance del proyecto de codificación de tratados se refiere a los tratados celebrados entre Estados,-

81/ Doc. A/CN. 4/187 en, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Vol. II, pp. 113-121.

82/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Vol. I, parte II sesiones 845ª a 876ª, 879ª a 880ª y 883ª a 894ª, pp. 3-231; 245-254; 267-352.

y otros sujetos de Derecho Internacional; así como tampoco de los acuerdos internacionales que no revistieron la forma escrita.

Por la importancia que reviste el Proyecto definitivo de Artículos sobre el Derecho de los Tratados. 83/ así como porque este proyecto será la base esencial de discusiones en la Conferencia de Codificación, de Viena, Austria; lo transcribimos a continuación.

RELACION DE ARTICULOS SOBRE EL DERECHOS DE LOS DERECHOS DE LOS TRATADOS.

PARTE I.

Artículo 1.- Alcance de los presentes Artículos.- Los presentes Artículos se refieren a los tratados celebrados en tres Estados.

Artículo 2. Términos empleados.

1.- A los efectos de los presentes Artículos.

83/ Los comentarios a cada uno de los 75 Artículos se pueden ver en el Doc. A/ 6309/ Rev. 1, parte II, en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Vol. II, pp. 195-298.

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado entre Estados por escrito y regido por el Derecho Internacional, ya consta en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación:

b) Se entiende, en cada caso, por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión" el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) Se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado:

d) Se entiende por "reseva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado:

e) Se entiende por "Estado negociador" un Estado - que ha participado en la redacción y adopción del texto del tratado:

f) Se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por un, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) Se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y con respecto al cual el - tratado está en vigor,

h) Se entiende por "tercer Estado" un Estado que - no es parte en el tratado;

i) Se entiende por "organización internacional" - una organización intergubernamental.

2.- Las disposiciones del párrafo i sobre los términos empleados en los presentes Artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se - les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes Artículos.- El hecho de - que los presentes Artículos no se refieran;

a) A los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional o entre esos otros sujetos de Derecho Internacional, ni

b) A los acuerdos internacionales no celebrados por escrito no afectará en modo alguno el valor jurídico de tales acuerdos ni a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes Artículos a que se hayan sujetos independientemente de estos Artículos.

Artículo 4. Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que son adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales.- La aplicación de los presentes Artículos a los tratados que sean instrumentos constitutivos de una organización internacional, o que sean adoptados en el ámbito de una organización interna - cional, estará subordinada a las normas pertinentes de la organización.

PARTE II

CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS.- -
SECCION I.- CELEBRACION DE LOS TRATADOS.

Artículo 5.- Capacidad de los Estados para celebrar tratados.

1.- Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

2.- Los Estados miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la Constitución federal y dentro de los límites indicados en ésta.

Artículo 6. Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados.

1.- Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, únicamente se considerará que una persona representa a un Estado a los efectos de adopción y la autenticación del texto de un Estado, o al efecto de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, si:

a) Presenta los adecuados plenos poderes, o

b) se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados interesados ha sido prescindir de los plenos poderes.

2.- En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado;

a) Los jefes de Estado, jefes de Gobiernos y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) Los jefes de misión diplomática, para la adop -
ción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional, para la adopción del texto de un -
tratado en tal conferencia o por tal órgano.

Artículo 7.- Confirmación ulterior de un acto eje-
cutado sin poderes.-Un acto relativo a la celebración de un -
tratado ejecutado por una persona que, conforme al Artículo 6
no pueda considerarse que represente a su Estado a tal efecto
no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente -
confirmado por la autoridad competente del Estado.

Artículo 8.- Adopción del texto.

1.- La adopción del texto de un tratado se efectuar
rá por consentimiento unánime de los Estados participantes en
su redacción, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2.- La adopción del texto de un tratado es una -
conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos -
tercios de los Estados participantes en la conferencia, a me -
nos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una -
regla diferente.

Artículo 9.- Autenticación del texto.- El texto
de un tratado quedará establecido como auténtico y definiti-
vo;

a) Mediante el procedimiento que se prescriba en
el texto o acuerden los Estados que han participado en su
redacción; o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la fir-
ma, la firma ad referendum o la rúbrica por los representan-
tes de esos Estados del texto del tratado o del acta final -
de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 10.- Consentimiento en obligarse por un
tratado manifestado mediante la firma.

1.- El consentimiento de un Estado en obligarse -
por un tratado se manifestará mediante la firma de su repre-
sentante cuando;

a) El tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto;

b) Conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que la firma tenga dicho efecto;

c) La intención del Estado de que se trate de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante, o haya sido manifestada durante la negociación.

2.- A los efectos del párrafo I;

a) La rúbrica de un texto equivaldría a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores estaban de acuerdo con ello;

b) La firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldría a la firma definitiva del tratado si es confirmada por su Estado.

Artículo 11.- Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

1.- El consentimiento de un Estado en obligarse - por un tratado se manifestará mediante la ratificación cuando;

a) El tratado disponga que tal consentimiento deba manifestarse mediante la ratificación;

b) Conste de otro modo que los Estados negociadores estaban de acuerdo en que se exigiría la ratificación;

c) El representante del Estado de que se trate, - haya firmado el tratado a reserva de su ratificación; o

d) La intención del Estado de que se trate de firmar el tratado a reserva de su ratificación se deduzca de - los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante la negociación.

2.- El consentimiento de un Estado en obligarse - por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la - aprobación en condiciones semejantes a las que rijan para la ratificación.

Artículo 12.- Consentimiento en obligarse por - un tratado manifestado mediante la adhesión.- El consenti - miento de un Estado en obligarse por un tratado se manifesta - rá mediante la adhesión cuando;

a) El tratado o una enmienda al tratado disponga

que tal consentimiento podrá ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión;

b) Conste de otro modo que los Estados negociadores estaban de acuerdo en que tal consentimiento podría ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión; o

c) Todas las partes hayan acordado ulteriormente que tal consentimiento podrá ser manifestado por ese Estado mediante la adhesión.

Artículo 13.- Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. - Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión hacen constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado en el momento de:

- a) Su canje entre los Estados contratantes;
- b) Su depósito en poder del depositario; o de
- c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

Artículo 14.- Consentimiento relativo a parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes.

1.- Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 16 a 20, el consentimiento de un Estado en obligarse - respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite a los demás Estados contratantes convienen en ello.

2.- El consentimiento de un Estado en obligarse - por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efectos si se indica claramente a que disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 15.- Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor. - Todo Estado estará obligado a abstenerse de cualquier acto - encaminado a malograr el objeto de un tratado propuesto cuando:

a) Haya convenido en entablar negociaciones para la celebración del tratado, mientras esas negociaciones se - prosigan;

b) Haya firmado el tratado a reserva de su ratificación, aceptación o aprobación, hasta que se haya esclarecido su intención de no llegar a ser parte en el tratado;

c) Haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, mientras el tratado no haya entrado en vigor y siempre que su entrada en vigor no se demore con exceso.

SECCION 2. RESERVAS A LOS TRATADOS MULTILATERALES

Artículo 16.- Formulación de reservas.- Todo Estado podrá formular una reseva en el momento de la firma, la ra tificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, a menos que:

- a) La reserva esté prohibida por el tratado;
- b) El tratado autorice determinadas reservas entre las que no figure la reserva de que se trate; o
- c) El tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 17.- Aceptación de las reservas y objeción a las reservas.

1.- Una reserva expresa o tácitamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2.- Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una

de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3.- Cuando el tratado sea un instrumento constitucional de una organización internacional, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4.- En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este Artículo;

a) La aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá: a) Estado autor de la reserva en parte en el tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor.

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria;

c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una

reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos - otro Estado contratante.

5.- A los efectos de los párrafos 2 y 4, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta - última es posterior.

Artículo 18.- Procedimiento relativo a las reservas.

1.- La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2.- La reserva que se formule con ocasión de la - adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado - que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aproba - ción, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado au - tor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligar - se por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3.- Una objeción hecha a la reserva con anterioridad a su confirmación no tendrá que ser a su vez confirmada.

Artículo 19.- Efectos Jurídicos de las reservas.

1.- Toda reserva establecida con respecto a otra parte en el tratado, de conformidad con los Artículos 16, 17 y 18;

a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva las disposiciones del tratado a que se refiera ésta y en la medida de su alcance; y

b) Modificará en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2.- La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones internas.

3.- Cuando un Estado que haya objetado a una reserva acepte considerar que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida del alcance de la reserva.

Artículo 20.- Retiro de reservas.

1.- Salvo que el tratado disponga otra cosa, toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva.

2.- Salvo que el tratado disponga otra cosa o se haya convenido algo distinto, el retiro surtirá efecto únicamente cuando su notificación haya sido recibida por los demás Estados contratantes.

SECCION 3.- ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

Artículo 21.- Entrada en vigor.

1.- Todo tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2.- A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento en obligarse por el tratado de todos los Estados negociadores.

3.- Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse se haga constar con posterioridad a la entrada en vigor del tratado, éste entrará en vigor con relación a ese

Estado en la fecha en que haya constancia de su consentimiento, a menos que el tratado disponga otra cosa al respecto.

Artículo 22.- Entrada en vigor provisional.

1.- Un tratado podrá entrar en vigor provisionalmente:

a) El propio tratado prescribe que entrará en vigor provisionalmente hasta su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados contratantes; o

b) Los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2.- La misma regla se aplicará a la entrada en vigor provisional de una parte de un tratado..

PARTE III

OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Artículo 23. Pacta sunt servanda.- Todo tratado-

en vigor obliga a las partes y debe ser ejecutado por ellas - de buena fe.

SECCION 2. APLICACION DE LOS TRATADOS

Artículo 24.- Irretroactividad de los tratados.- Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o - conste de otro modo, sus disposiciones no obligarán a una parte respecto de todo acto o hecho que hayan tenido lugar o de toda situación que haya dejado de existir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte.

Artículo 25.- Aplicación territorial de los tratados.- Salvo que una intención diferente se deduzca del tratado o conste de otro modo, la aplicación de un tratado se extenderá a la totalidad del territorio de cada parte.

Artículo 26.- Aplicación de tratados sucesivos - concernientes a la misma materia.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las - obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los siguientes párrafos.

2.- Cuando un tratado especifique que está subordinado a otro tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3.- Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al Artículo 56, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4.- Cuando no todas las partes en el tratado anterior están partes en el tratado posterior;

a) Entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado anterior;

c) Entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado posterior, sus derechos y obligaciones mutuos se regirán por el tratado posterior.

5.- El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3/ y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al Artículo 57 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCION 3.- INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Artículo 27.- Regla general de interpretación.

1.- Todo tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2.- A efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos.

a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con ocasión de la celebración del tratado;

b) Todo instrumento formulado por una o más partes con ocasión de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3.- Juntamente con el contexto del tratado habrá que tener su cuenta;

a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado;

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4.- Se habrá de dar un sentido especial a un término si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 28.- Medios de interpretación complementarios. Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del Artículo 27, o -

para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el Artículo 27;

- a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 29.- Interpretación de tratados en dos o más idiomas.

1.- Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes acuerden que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2.- Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo acuerdan.

3.- Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido. Excepto en el caso mencionado en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos revele una diferencia de sentido que no quede eliminada mediante la aplicación de los Artículos 27 y 28, se adop-

tará el sentido que en mayor medida pueda conciliar esos textos.

SECCION 4. LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS

Artículo 30. Norma general concerniente a terceros Estados.- Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento de éstos.

Artículo 31.- Tratados en que se preveen obligaciones para terceros Estados.- Una disposición de un tratado da rá origen a una obligación para un Estado que no sea parte - en él si las partes tienen la intención de que tal disposi - ción sea un medio de crear la obligación y si el tercer Esta do acepta expresamente esa obligación.

Artículo 32.- Tratados en que se preveen derechos - para terceros Estados.

1.- Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un Estado que no se parte en él si las partes - tienen la intención de conferir ese derecho al Estado de que se trate o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados y si tal Estado asiente a ello, se presu mirá su asentimiento mientras no haya indicación en contra - rio.

2.- Todo Estado que con arreglo al párrafo 1 ejerza un derecho deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 33.- Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados.

1.- Cuando de conformidad con el Artículo 31 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación podrá ser revocada o modificada únicamente con el consentimiento mutuo de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2.- Cuando de conformidad con el Artículo 32 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que fue concebido como derecho norevocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

Artículo 34.- Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias mediante costumbre internacional.- Lo dispuesto en los Artículos 30 a 33 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de Derecho Internacional.

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS

Artículo 35.- Norma general concerniente a la enmienda de los tratados.- Todo tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, excepto en la medida en que el tratado disponga otra cosa al respecto.

Artículo 36.- Enmienda de los tratados, multilaterales.

1.- Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes:

2.- Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral entre todas las partes habrá de ser notificada a todas ellas, cada una de las cuales tendrá derecho a participar en;

a) La decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) La negociación y la celebración de cualquier

acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3.- Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4.- El acuerdo por el que se enmienda el tratado no obligará a Estado alguno que ya sea parte en el tratado - pero no llegue a ser parte en el acuerdo por el que se enmienda el tratado; con respecto a tal Estado aplicará el apartado b) del párrafo 4 del Artículo 26.

5.- Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo por el que se enmienda el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente;

a) Parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo por el que se enmienda el tratado.

Artículo 37 .- Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las parte únicamente.

1.- Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas si;

a) Tal modificación;

I) No afecta al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

II) No se refiere a ninguna disposición cuya inobservancia sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto; y

III) No está prohibida por el tratado.

2.- Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1, el tratado disponga otra cosa, las partes de que se trate deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones que en virtud de éste hayan de hacerse en el tratado.

Artículo 38.- Modificación de los tratados por práctica ulterior.- Todo tratado podrá ser modificado por la - práctica ulterior en la aplicación del tratado cuando tal - - práctica denote el acuerdo de las partes en modificar las disposiciones del tratado.

PARTE V

NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Validez y continuación en vigor de los tratados.

1.- La validez de un tratado podrá ser impugnada - únicamente mediante la aplicación de los presentes Artículos. Es nulo todo tratado cuya invalidez queda determinada en virtud de los presentes Artículos.

2.- Únicamente como resultado de la aplicación de - las disposiciones del tratado o de los presentes Artículos se podrá poner término a un tratado o una parte podrá denunciarlo o retirarse de él. La misma regla se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 40.- Obligaciones en virtud de otras normas de Derecho Internacional.- La nulidad, terminación o denuncia de un tratado; la retirada de una de las partes o la suspensión de su aplicación como resultado de la aplicación de los presentes Artículos o de las disposiciones del tratado, no menoscabará en nada el deber de los Estados de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que están sujetos en virtud de cualquier otra norma de Derecho Internacional.

Artículo 41.- Divisibilidad de las disposiciones - de un tratado.

1.- El derecho de una parte, previsto en un tratado, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación podrá ejercerse únicamente con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o que las partes acuerden otra cosa al respecto.

2.- Una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en los presentes Artículos únicamente podrá ser alegada con respecto a la totalidad del tratado, excepto en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el Artículo 57.

3.- Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, únicamente podrá ser alegada con respecto a esas cláusulas cuando;

a) Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su ejecución; y

b) La aceptación de esas cláusulas no haya constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en el tratado en su conjunto.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, - en los casos previstos en los Artículos 46 y 47 el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o a determinadas cláusulas únicamente.

5.- En los casos previstos en los Artículos 48, 49 y 50 no se admitirá la divisibilidad de las disposiciones del tratado.

Artículo 42.- Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la apli-

cación de un tratado.- Un Estado no podrá alegar una causa para anular un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 43 a 47 inclusive o en los Artículos 57 a 59 inclusive, si, después de tener conocimiento de los hechos;

a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según sea el caso; o

b) Se debe considerar en vista de su comportamiento que dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según sea el caso.

SECCION 2 NULIDAD DE LOS TRATADOS

Artículo 43.- Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado con violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento a menos que esa violación de su derecho interno fue se manifiesta.

Artículo 44.- Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado. Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por determinado tratado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá ser alegada como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido puesta en conocimiento de los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.

Artículo 45.- Error.

1.- Todo Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y que constituyera una base esencial de su conocimiento en obligarse por el tratado.

2.- El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubieran debido prevenirle contra la posibilidad de error.

3.- Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el Artículo 74.

Artículo 46. Dolo.- Todo Estado que haya sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 47. Corrupción del representante de un Estado. Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 48. Coacción sobre el representante de un Estado. La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra; él personalmente carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 49. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Es nulo todo tratado cuya celebra-

ción se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza con violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 50. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General (jus cogens). Es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General que no admita acuerdo en contrario y que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter

SECCION 3 TERMINACION DE LOS TRATADOS Y SUS-
PENSION DE SU APLICACION.

Artículo 51. Terminación de un tratado o retirada de él por consentimiento de las partes. Se podrá poner término a un tratado o cualquiera de las partes podrá retirarse de él;

a) Conforme a una disposición del tratado que permita tal terminación o retirada; o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.

Artículo 52. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor. Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al fijado en el tratado como necesario para su entrada en vigor.

Artículo.- 53. Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación.

1.- Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni faculte para denunciarlo o retirarse de él no podrá ser objeto de denuncia o retirada a menos que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retirada.

2.- Toda parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación de su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1 del presente Artículo.

Artículo 54. Suspensión de la aplicación de un tratado por consentimiento de las partes. Se podrá suspender la aplicación de un tratado con respecto a todas las partes o a una parte determinada.

a) Conforme a una disposición del tratado que permi
ta tal suspensión,

b) En cualquier momento, por consentimiento de to-
das partes.

Artículo 55. Suspensión temporal, mediante consenti-
miento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algu-
nas de las partes únicamente. Cuando un tratado multilateral -
no contenga ninguna disposición sobre la suspensión de su -
aplicación, dos o más partes en él podrán celebrar un acuerdo
para suspender temporalmente y sólo entre sí la aplicación de
disposiciones del tratado, siempre que tal suspensión;

a) No afecte al disfrute por las otras partes de -
sus derechos en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus -
obligaciones; y

b) No sea incompatible con el cumplimiento efectivo,
entre todas las partes del objeto y del fin del tratado.

Artículo 56. Terminación de un tratado o suspensión
de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración
de un tratado ulterior.

1.- Se considerará que un tratado ha terminado si - todas las partes en él celebran un nuevo tratado sobre la misma materia y;

a) Se deduce del tratado o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija en lo sucesivo por el nuevo tratado ; o

b) Las disposiciones del nuevo tratado son tal in - competibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2.- Se considerará que únicamente queda suspendida la aplicación del tratado anterior si se deduce del tratado o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes al celebrar el tratado ulterior.

Artículo 57. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

1.- Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para poner término al tratado o para suspender su aplicación en todo o en parte.

2.- Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará;

a) A las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado o ponerle término, sea;

I) En las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o

II) Entre todas las partes:

b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado en todo o en parte en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación.

c) A cualquier otra parte, para suspender la aplicación del tratado con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3.- A los efectos del presente Artículo, constituirán violación grave de un tratado.

a) Una recusación del tratado no admitida por los presentes Artículos;

b) La violación de una disposición esencial para el cumplimiento del objeto o del fin del tratado.

4.- Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

Artículo 58. Imposibilidad subsiguiente de ejecución. Toda parte podrá alegar la imposibilidad de ejecutar un tratado como causa para ponerle término si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción permanentes de un objeto indispensable para la ejecución del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá ser alegada únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 59. Cambio fundamental en las circunstancias.

1.- Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no

podrá ser alegado como causa para poner término al tratado o retirarse de él, a menos que;

a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente al alcance de las obligaciones que todavía deban ejecutarse en virtud del tratado.

2.- Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá ser alegado;

a) Como causa para poner término a un tratado que establezca una frontera o para retirarse de él;

b) Si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alegue, del tratado o de una obligación internacional diferente con respecto a las demás partes en el tratado.

Artículo 60. Ruptura de relaciones diplomáticas. - La ruptura de relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado no afectará por sí misma a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado.

Artículo 61. Aparición de una nueva forma imperativa de Derecho Internacional General. Si se ha establecido una nueva forma imperativa de Derecho Internacional General de la misma naturaleza que la indicada en el Artículo 50, todo tratado existente que este en oposición con esa norma será nulo y terminará.

SECCION 4 PROCEDIMIENTO

Artículo 62. Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación.

1.- Toda parte que sostenga que un tratado es nulo o que alegue un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación basándose en los presentes Artículos deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación se habrá de indicar la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y la causa en que ésta se funde.

2.- Si después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses, contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el Artículo 63 la medida que ha ya propuesto.

3.- Si, por el contrario, cualquiera de las demás --- partes formula alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4.- Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que - se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas - respecto de la solución de controversias.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 42, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida la ejecución del tratado o alegue su violación.

Artículo 63. Instrumento para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación.

1.- Todo acto encaminado a declarar la nulidad de - un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del Artículo 62 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes.

2.- Si el instrumento no esta firmado por el jefe - del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones ex- teriores, el representante del Estado que lo comunique podrá - ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 64. Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los Artículos 62 y 63. Las noti- ficaciones o los instrumentos previstos en los Artículos 62 y - 63 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que sur- tan efecto.

SECCION 5 CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACION
O LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRA-
TADO.

Artículo 65. Consecuencias de la nulidad de un tra- tado.

1.- Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2.- Si no obstante se han ejecutado actos basándo - se en tal tratado:

a) Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible restablezca, en sus relaciones mutuas, la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por causa únicamente de la nulidad del tratado.

3.- En los casos comprendidos en los Artículos 46, 47, 48 ó 49, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, la coacción o la corrupción.

4.- En caso de que el consentimiento de un Estado - determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

Artículo 66. Consecuencias de la terminación de un tratado.

1.- Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la terminación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes Artículos.

a) Eliminará a las partes de la obligación de cumplir ulteriormente el tratado;

b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2.- Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que sea efectiva tal denuncia o retirada.

Artículo 67. Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General.

1.- Cuando un tratado sea nulo en virtud del Artículo 50, las partes deberán:

a) Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de Derecho Internacional General; y

b) Conformar sus relaciones mutuas a la norma impe

rativa de Derecho Internacional General.

2.- Cuando un tratado llegue a ser nulo y termine en virtud del Artículo 61, la terminación del tratado:

a) Eximirá a las partes de toda obligación de cumplir ulteriormente el tratado;

b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de sus situación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no este por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de Derecho Internacional General.

Artículo 68. Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado.

1.- Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a los presentes Artículos.

a) Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el periodo de suspensión.

a) No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas establecidas por el tratado entre las partes.

2.- Durante el periodo de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a hacer imposible la renudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 69. Casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de un Estado. Las disposiciones de los presentes Artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados o de la responsabilidad internacional de un Estado.

Artículo 70. Caso de un Estado agresor. Los presentes Artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que con relación a un tratado pueda para un Estado agresor originarse como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES
Y REGISTRO.

Artículo 71. Depositarios de los tratados.

1.- El depositario de un tratado, que podrá ser un Estado o una organización internacional, será designado por los Estados negociadores en el tratado o de otro modo.

2.- Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas.

Artículo 72. Funciones de los depositarios.

1.- Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) Custodiar el texto original del tratado, si le ha sido confiado:

b) Extender copias certificadas conformes del texto original y de textos en otros idiomas que se requieran en vir-

tud del tratado y transmitir las a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado:

c) Recibir las firmas del tratado y los instrumentos y notificaciones relativos a éste;

d) Examinar si toda firma, instrumento o reserva es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes Artículos y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado;

f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) Desempeñar las funciones específicas en otras disposiciones de los presentes Artículos.

2.- De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado o, si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

Artículo 73. Notificaciones y comunicaciones. Salvo cuando el tratado o los presentes Artículos dispongan otra cosa al respecto, toda notificación o comunicación que haya de hacer cualquier Estado en virtud de los presentes Artículos.

a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que este destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) Se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate sólo cuando sea recibida por el Estado al que fue transmitida, o según proceda, cuando sea recibida por el depositario;

c) Si ha sido transmitida a un depositario, se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada sólo cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo I del Artículo 72.

Artículo 74, Corrección de errores en el texto o en las copias certificadas conforme de los tratados.

1.- Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados contratantes estén de acuerdo en que contiene un error, el error, a menos que esos Estados decidan proceder de otro modo, será corregido:

a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que la misma sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos distintos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2.- En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste;

a) Notificará a los Estados contratantes el error

y la propuesta de corregirlo si dentro de un plazo determinado no se hace objeción alguna;

b) Si a la expiración del plazo fijado no se ha hecho objeción alguna, efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a los Estados contratantes.

3.- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4.- a) El texto corregido sustituirá ab initio al texto defectuoso, a menos que los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto;

b) La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

5.- Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia a los Estados contratantes.

Artículo 75. Registro y publicación de los tratados. Los tratados celebrados por las partes en los presentes Artículos serán registrados a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas. Su registro y su publicación se regirán por el reglamento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

VIII LA CONFERENCIA DE CODIFICACION

A.- ANTECEDENTES

El 18 de julio de 1966, en su 892ª sesión, la Comisión de Derecho Internacional decidió, de acuerdo con el apartado d) del párrafo I del Artículo 23 de su Estatuto, recomendar a la Asamblea General que convocara "una conferencia internacional de plenipotenciarios con objeto de estudiar el proyecto de Artículos sobre el derecho de los tratados elaborado por la Comisión y redactar una convención sobre este tema. 84/

84/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, - Vol. I, parte II, p. 328, véase también: Doc. A/Conf. - 39/4 Bibliografía Seleccionada sobre el Derecho de los - Tratados, 150 pp. Esta bibliografía agota la materia de los tratados; Doc. A/Conf. 39/5, 2 Vol. Compilación Analítica de los comentarios y observaciones hechos en 1965 y 1967 respecto del proyecto definitivo de Artículos sobre el Derecho de los Tratados. 425 pp. y Doc. A/Conf. - 39/6.

La Asamblea General decidió -Resolución 2166 (XXI) - de 5 de diciembre de 1966- que debía convocarse una conferencia internacional de plenipotenciarios, en Ginebra o en - - cualquier otro lugar adecuado, con primer periodo de sesiones a principios de 1968 y un segundo periodo de sesiones a principios de 1969, par que examinara el Derecho de los Tratados e incorporara los resultados de su labor en una convención internacional.

La Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión (Asuntos Jurídicos), en su Vigésimo segundo periodo de sesiones, aprobó en su 162ª sesión plenaria (6 de diciembre - de 1967) su resolución 2287.

En esta resolución, tomando nota de que el Gobierno - de Austria formuló una invitación para que se celebraran en - Viena los dos periodos de sesiones, la Asamblea General decidió: "que el primer periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.. se celebra en Viena en marzo de 1968". La misma Asamblea invitó: "A los Estados participantes a que, antes del 15 de febrero- de 1968", presenten al Secretario General, para su distribución a los Gobiernos, las observaciones adicionales y las enmiendas al proyecto de Artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional..."

Se planeo que la Conferencia de Codificación celebrara dos periodos de sesiones. 85/ En el primer periodo de sesiones la materia se trataría exclusivamente por el Comité Plenario (1968). En el segundo periodo de sesiones (1969) la sesión plenaria examinará los resultados del primer periodo y aprobará una Convención, un acta final y todos aquellos instrumentos que se consideren apropiados.

B. PRIMER PERIODO DE SESIONES.

El primer periodo de sesiones de la Conferencia se efectuó del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, en el célebre Palacio Hofburg de Viena, donde se dieron cita trescientos representantes de 100 países.

Programa. 86/ Se configuró un programa general para los dos periodos de sesiones en 13 puntos, distribuidos de la siguiente forma: Primer Periodo de Sesiones: 1.- Apertura de la Conferencia por el Secretario General; 2.- Elección del - -

85/ O.N.U. Crónica Mensual, vol. Núm. 4, abril 1968, p.

86/ Doc. A/Conf. 39/1

Presidente; 3.- Aprobación del programa; 4.- Aprobación del -relgamento; 5.- Elección de Vicepresidentes; 6.- Elección del Presidente de la Comisión Plenaria; 7.- Elección del Presidente del Comité de Redacción; 8.- Designación de la Comisión de Verificación de Poderes; 9.- Designación de otros miembros del Comité de Redacción; 10.- Organización de los trabajos; 11.- - a) Examen de la cuestión del derecho de los tratados. Segundo Periodo de Sesiones: 11.- b) Examen de la cuestión del derecho de los Tratados, informes del primer periodo de sesiones de la Conferencia; 12.- Adopción de una convención y demás instrumentos que se juzguen pertinentes y del Acta Final de la Conferencia; 13.- Firma del Acta final y de la Convención y demás instrumentos.

Elecciones de Funcionario. La Conferencia Plenaria el mismo 26 de marzo de 1968, eligió como su presidente al jurista Roberto Ago (Italia). La misma Conferencia Plenaria aprobó su Reglamento de 61 Artículos distribuidos en once capítulos - 87/. En el curso de las dos sesiones plenarias (27 de marzo) la Conferencia eligió 23 Vicepresidentes y los Presidentes y - miembros de los Comités (Artículo 6 del Reglamento).

Vicepresidentes. 88/. Fueron elegidos como Vicepresidentes de la Conferencia los representantes de Afganistán, Argelia, Austria, Chile, China, España, Estados Unidos, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Guinea, Hungría, India, México, Perú, Reino Unido, República Árabe Unida, Rumania, Sierra Leona, URSS, Venezuela y Yugoslavia.

Comité Plenario y de Redacción. La Conferencia eligió a Taslim Olawale Elias (Nigeria), como presidente del Comité Plenario (Art. 47 del Reglamento); 89/ y a Mustafá Kamil Yassen (Irak) como presidente del Comité de Redacción, los miembros del Comité de Redacción fueron: Argentina, Congo (Brazzaville), China, Estados Unidos, Francia, Ghana, Japón, Kenia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suecia y la URSS. 90/

Comité de Verificación de Poderes. De acuerdo con el Artículo 4 del Reglamento y a propuesta del Presidente de la -

88/ O.N.U. Crónica Mensual, Vol. V, Núm. 4, abril 1968, p. - 101.

89/ El Comité Plenario eligió a Josef Smejko (Checoslovaquia) - como su Vicepresidente y a Eduardo Jiménez de Arechaga - (Uruguay) como Relator.

90/ De acuerdo con el Art. 48 del Reglamento de la Conferencia este Comité lo integraron quince miembros, incluido el Relator de la Comisión Plenaria. Su objetivo principal; - preparar proyectos y dictaminar sobre cuestiones de redacción a petición de la Conferencia o de la Comisión Plenaria.

Conferencia se nombraron a los siguientes nueve miembros del -- Comité de Verificación de Poderes: Ceilán, Estados Unidos, Ja - pón, Madagascar, Malí, México, República Dominicana, Suiza y la URSS.

C. RESULTADOS DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES . 91/

Este Primer Periodo de Sesiones de la Conferencia Interna - cional de Codificación trabajó únicamente en la Comisión Plena - ria y no en la Conferencia Plenaria. Esta Comisión aprobó 66 de los 75 Artículos, aplazó su decisión sobre ocho de ellos hasta el Segundo Periodo de Sesiones y suprimió un Artículo.

Proyecto de Informe sobre la labor realizada por la Comi - sión Plenaria en el Primer Periodo de Sesiones de la Conferen - cia. La Comisión Plenaria decidió aplazar la aprobación de su - proyecto de informe hasta el periodo de sesiones de 1969.

Una vez que se clausuró el Primer Periodo de Sesiones se hizo una revisión del proyecto de informe que se había pre -

91/ ONU, Crónica Mensual, vol. V, Núm 6, junio 1968, pp. 121 y 122.

parado. Incorporándosele varios cambios y correcciones propues-
tos por las delegaciones después de clausurado el mencionado -
Periodo de Sesiones. Este último Proyecto de informe -todavía
no aprobado- se ha publicado recientemente en dos volúmenes -
con fecha de 17 y 27 de enero de 1969. 92/

92/ Doc. A/Conf. 39/C. 1/L. 370/Rev. 1/Vol. I (17 de enero -
1969), hasta el Artículo 38 inclusive, 194 pp. (Español)
A/Conf. 39/C-1/LRev. 1/Vol. II, (27 de enero 1969) resto
de los Artículos, 237 pp. (Inglés). Véase también Doc.-
A/Conf. 39/L. 1, de 7 febrero 1969. 0 pp. (Inglés).

CONCLUSIONES

1.- Se debe distinguir el contenido conceptual del tratado según se analice desde el punto de vista de la Doctrina del Derecho Internacional, de su consideración como fuente de dicho orden, éste es, el Tratado Ley y el contenido legal formal, que se indica en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratado.

2.- La Codificación del Derecho Internacional de los Tratados vigente es la culminación del proyecto formulado por la Conferencia de Plenipotenciarios, de claro contenido político, mismo que se impuso al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional que se caracterizó por su contenido jurídico.

3.- El Tratado, según la convención aplicable, es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estado y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

4.- Los usos y costumbres pueden convertirse en normas vigentes positivas obligatorias cuando se ocupan de asuntos

tos pertenecientes al Derecho Internacional General Imperativo, se practican regularmente en la misma forma por los sujetos internacionales, lo hacen con el convencimiento de que se trata de normas de Derecho y se acatan por su contenido valorativo - intrínseco, dándoles una aplicación obligatoria, con lo cual se lleguen a integrar en Derecho Codificado.

5.- La Codificación del Derecho opera en dos ámbitos uno en el interno, en el cual los autores más reconocidos confunden lo que es el Derecho, con lo que debe ser, es decir pasan de la "Lege lata" a la "lege Ferenda" y el otro es el del aspecto externo o internacional, en la cual los Principios Generales del Derecho Internacional Imperativo, se concretan en Tratados Ley de Observancia Obligatoria.

6.- El primer ensayo efectivo de Codificación Internacional lo constituyen las Conferencias de Paz de la Haya, de 29 de julio 1899 y de 18 de octubre de 1907, pero por las reservas que se le impusieron, no logró una aplicación práctica.

7.- La Sociedad de Naciones también contribuyó en forma eficaz a lograr una codificación del Derecho Internacional, aunque en forma fragmentaria, por haber quedado limitada a ciertas materias, lo cual se concretó en la Primera Conferencia de Codificación de la Haya de 1930 y en las Conferencias que--

fueron primero Panamericanas y después interamericanas, especialmente en la Sexta, que tuvo lugar en La Habana, en 1928, de la que surgió el Código de Derecho Internacional Privado - de América, con base en el Proyecto formulado por Don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven.

8.- Fué la Organización de las Naciones Unidas, donde se emprendió el auténtico esfuerzo sistemático de la Conferencia del Derecho Internacional, a través de la Comisión de Derecho Internacional, la cual tiene competencia en esta materia, con base en lo establecido en el Artículo 13, párrafo 1, Inciso 2 de su Carta Constitutiva, que en su texto señala: - "La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: 2) Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su Codificación."

9.- La Comisión de Derecho Internacional fue creada - por la Asamblea General de la Organización de las Naciones - Unidas, en los términos de su resolución número 174 (II) de - 21 de noviembre de 1947, para dar cumplimiento al referido - Artículo 13, párrafo I, inciso a) de su Carta Constitutiva.

...

10.- La resolución 174 (II) de 21 de noviembre de 1947, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, dispuso que las actividades de la Comisión de Derecho Internacional, se reglamentarían conforme al Estatuto que se anexó a dicha resolución, mismo que la práctica y las necesidades de las relaciones entre los miembros de esa Organización, han ido enmendando, modificando y actualizando, para hacerlo verdaderamente útil.

11.- El Artículo 15 del Estatuto de la comisión de Derecho Internacional, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, emplea la expresión "Codificación del Derecho Internacional", para designar la más precisa formulación y sistematización de las normas del Derecho Internacional, en materias en las que ya existe amplia práctica entre los sujetos internacionales, así como precedentes y doctrinas relativas a las mismas.

12.- La Comisión de Derecho Internacional es competente para conocer en principio catorce materias básicas susceptibles de codificarse, entre las que destacan por su prioridad, la Condición de los Extranjeros, las Funciones, Relaciones e Inmunities Diplomáticas y Consulares; Régimen de Alta Mar, y muy especialmente, el Derecho Relativo a la Codificación de los Tratados..

13.- Los estudios y trabajos realizados por la Comisión de Derecho Internacional, sobre la Codificación del Derecho de los Tratados, se desarrollaron en tres áreas principales que fueron, la primera, correspondiente a los anteproyectos presentados por los diferentes relatores de la Comisión; la segunda, relacionada con lo que fué el proyecto definitivo aceptado y la tercera, que correspondió a la estructura del proyecto aprobado definitivamente.

14.- La Comisión de Derecho Internacional, después de aprobar el texto del proyecto definitivo sobre Codificación del Derecho de los Tratados, recomendó a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que reafirmara los tres principios esenciales del proyecto, a saber: a) - que su texto se integrara en un Tratado de Ley y no en un simple Código; b) que dicho Tratado sería único y no dividirlo en partes y c) que el alcance del tratado comprendiera sólo a los Estados, excluyendo los Tratados suscritos entre Estado y otros sujetos internacionales o bien de éstos últimos entre sí.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALVAREZ ALEJANDRO "Los Resultats de la Pre
miere Conference de Codifi-
cación du Droit Inter-
national, Paris, Felix
Alcan, 1931.
- 2.- ALVAREZ ALEJANDRO "La V Conference Paname-
ricaine et 1^a Societé -
des Nations" Paris, Fe -
lix Alcan, 1924.
- 3.- ALVAREZ ALEJANDRO "La Conference des Juris-
tes de Río de Janeiro" -
et la Codification du -
Droit International Ame-
ricain", Paris, A. Dedo-
ne, 1913.
- 4.- ARMINJON PAUL "La Codification du - --
Droit International, Pa-
ris Reuve Politique et -
Parlamentaire", 1933.
- 5.- BALASKO A. Causes de Nullite de Sen-
tence Arbitrale en Droit
International Public, -
editions A. Perdone, Pa-
ris, 1938.
- 6.- BARROS JARPA ERNESTO Manual de Derecho Inter-
nacional Público, Editó-
rial Jurídica de Chile,-
Santiago de Chile, 1959.
- 7.- BELLO ANDRES Principios de Derecho In-
ternacional, Editorial -
Atalaya, Buenos Aires, -
1946.
- 8.- BISHOP W. WILLIAM International Law, Cases
and Materials.

- 9.- BLUNTS CHLI, C. "Droit International Codifice" Paris, 1860.
- 10.- BLUTSCHLI M. El Derecho Internacional Codificado, Traducción adiciones y notas de José Díaz Covarrubias, Imprenta por José Batiza Calle de Alfaro No. 13, México, 1950.
- 11.- Brierly J. L. La Ley de las Naciones, Editorial Nacional, S.A., México, 1950.
- 12.- BROWN SCOTT J. "Las Conferences de la Paix - de la Haya 1899-1907, Paris - A. Pedome, 1927.
- 13.- BROWN SCOTT JAMES Las Convenciones y Declaraciones de la Haya de 1899, Oxford University Press, Sucursal Americana Calle 32, Oeste 1899 y 1907 Oxford University Press, Sucursal Americana, Calle 32 Oeste No. 35, Humphror Milford, Nueva York, 1986.
- 14.- DIAZ CISNEROS CESAR Derecho Internacional Público Topográfica Editora Argentina S. de R.L., Buenos Aires, - - 1955.
- 15.- DUDLEY D. "Proyect d' un Code International", Paris, 1881.
- 16.- ESPASA CALPE, S.A. Editorial, Enciclopedia Universal Ilustrada europeo americana; Madrid, Barcelona, España, 1920.

- 17.- FENEWICK, CHARLES G. Derecho Internacional, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1963.
- 18.- FRAGA GABINO Derecho Administrativo Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
- 19.- GOETZ WALTER Historia Universal, Editorial España Calpe, S.A., Versión Española de Manuel García Morente, Madrid, 1958.
- 20.- GROTIUS HUGO De jure belli ac pacis, the classic of International Law, edited by James Brown Scott, Oxford at the clarendon press, Humphrey Milford London, 1925.
- 21.- JELLINEK GEORG.. Teoría General del Estado, Compañía Editorial Continental, S.A., México, 1956.
- 22.- KELSEN HANS Teoría General del Estado, Imprenta Universitaria, México, 1963.
- 23.- KOROVIN Y.A. Y OTROS Derecho Internacional Público, Editorial Grijalbo, S.A., México, 1963.
- 24.- LAUTERPACHT "Oppenheim's International Law a Treatise", Edited par H. Lauterpacht, London, Longmans, 1963.

- 25.- LONZ DUROT MIGUEL Derecho Constitucional Mexicano, Norgis Editores, S.A., México, 1959.
- 26.- LISZT FRONZ VON Derecho Internacional Público.
- 27.- MIRANDA CALDERON JULIO El Poder Ejecutivo y los Tratados Internacionales, tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, D. F., 1959.
- 28.- MORENO QUINTANA LUIS H. Tratado de Derecho Internacional, Editorial Sudamericana, - S.A., Buenos Aires, 1963.
- 29.- O'CONNEL D.F. International Law, Editorial - Steven's Sons, Londres, 1965.
- 30.- O.N.U. "Crónica Mensual", Volumen V, - número 4, abril 1968.
- 31.- PARDES ANGEL MODESTO Manual de Derecho Internacional Público. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1951.
- 32.- PODESTA COSTA L.A. Derecho Internacional Público, Tipográfica Editora Argentina, S. de R.L., Buenos Aires, 1955
- 33.- ROUSSEAU CHARLES Principes Generaux du droit International Public", Tomo I, - Sources, Paris, Editions A. Pe dome, 1944.

- 34.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1954.
- 35.- ROSSEAU CHARLES Derecho Internacional Público Ediciones Ariel, Barcelona, -- 1957.
- 36.- Repertorio de la Práctica de - las Naciones Unidas, Vol. I, - Artículo 1222 de la Carta; New York, 1956.
- 37.- SEPULVEDA CESAR Cruso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.
- 38.- SIERRA MANUEL J. Tratado de Derecho Internacional Público, México; 1959.
- 39.- STARKE J.A. International Law, Butterworth & Co. Publishers, C.T.D., - - London, 1963.
- 40.- TENA RAMIREZ FELIPE Leyes Fundamentales de México Editorial Porrúa, S.A., Méxi - co 1957.
- 41.- The Law of Nations, Sixth Edition, Oxford, at. the Claren - don Press, 1963.
- 42.- VERDROSS ALFRED Derecho Internacional Público, Traducción Castellana, con notas y bibliografías adicionales, por Antonio Truyol y Serra, Ediciones Aguilar, S.A. - Madrid, 1957.

- 43.- Yearbook of the International
law commission New York, 1949.
- 44.- YEPES J.M. "El Problema de las Reservas -
en las Convenciones Multilate-
rales ", yearbook of interna -
tional law commission, 1933.